

SALA PENAL NACIONAL

EXP. N° 31-06
DD. DRA. VÁSQUEZ VARGAS

SENTENCIA

Lima, dieciocho de octubre
del dos mil siete.-

VISTOS: En audiencia pública, la causa seguida contra **Petronio Baltazar Fernández Dávila Carnero, Raúl Eduardo O'Connor La Rosa y Donato Pascual Saavedra Garate** (Reos Libres), por el delito contra la Humanidad – Desaparición Forzada, en agravio de Eladio Mancilla Calle, **RESULTA DE AUTOS.-** Que, en mérito a las investigaciones realizadas por el representante del Ministerio Público, conforme se aprecia de fojas tres a trescientos cincuenta y ocho, la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas a fojas trescientos cincuenta y nueve y siguientes, formuló denuncia Penal contra Petronio Baltazar Fernández Dávila Carnero, Raúl Eduardo O'Connor La Rosa, Donato Pascual Saavedra Garate, por el delito contra la libertad individual en la modalidad de Secuestro y por el delito contra la Humanidad en la modalidad de Desaparición Forzada, delitos previstos y sancionados por los artículos doscientos veintitrés del Código Penal de mil novecientos veinticuatro y artículo trescientos veinte del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, en agravio de Eladio Mancilla Calle, por lo que el Juez Penal Supraprovincial Especializado en Derechos Humanos de Ayacucho aperturó instrucción conforme al auto que obra de fojas trescientos ochenta y ocho a cuatrocientos trece, luego mediante resolución de fecha ocho de noviembre del año dos mil cinco obrante a fojas seiscientos noventa y siete, se amplía el auto de apertura de instrucción considerándose al Estado Peruano como Tercero Civilmente Responsable, posteriormente a fojas mil ciento seis se amplía el auto apertura de instrucción por el término de cuarenta días, luego con fecha once de septiembre del año dos mil seis se dispuso la remisión de la presente causa a la Sala Penal Nacional en mérito a la resolución número ciento setenta guión dos mil cuatro guión CE guión PJ de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil cuatro, emitiéndose el dictamen acusatorio correspondiente a fojas mil seiscientos seis y siguientes; y, de fojas mil seiscientos setenta y uno a mil seiscientos setenta y tres, se emitió el auto superior de enjuiciamiento contra Petronio Baltazar Fernández Dávila Carnero, Raúl Eduardo O'Connor La Rosa, Donato Pascual Saavedra Garate, por el

delito contra la Humanidad – Desaparición Forzada, tipificado en el artículo trescientos veinte del Código Penal, en agravio de Eladio Mancilla Calle, señalándose día y hora para el inicio del juicio oral; el mismo que fue realizado conforme a las actas precedentes; que verificada la requisitoria oral por el representante del Ministerio Público, los alegatos de la Parte Civil y de los abogados defensores; y, realizada la defensa material de los acusados, con las conclusiones escritas por las partes, ha llegado el estado procesal de emitir sentencia; y, **CONSIDERANDO**.- **I. CARGOS:** Que la Fiscalía Superior en su acusación escrita imputa a los acusados, que con fecha siete de Junio de mil novecientos noventa, siendo aproximadamente las nueve de la mañana, cerca de la iglesia del barrio de San Sebastián, fue detenido de manera ilegal Eladio Mancilla Calle, en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el Jirón José Carlos Mariátegui número ciento veintidós, en la ciudad de Ayacucho, hecho que se llevó a cabo cuando de un camión perteneciente al Ejército Peruano de color azul con rayas de color anaranjado, blanco y amarillo oscuro, en cuya tolva habían soldados que estaban uniformados, vestidos con pantalón color verde olivo, chompa color negro tipo Jorge Chávez, capuchas que les cubrían el rostro, botas de color negro, armas largas (fusiles) y pequeñas, quienes luego de formar un círculo en el frontis del domicilio del agraviado que se encuentra ubicado en una quinta, ingresaron primero al cuarto de un profesor, luego al cuarto del hermano de Eladio Mancilla Calle, hasta que ingresaron al cuarto de Eladio Mancilla Calle sacándolo a la fuerza hacia el patio, precisando que el agraviado estaba siendo golpeado en presencia de sus padres Benigno Mancilla Rosas y Florinda Calle Nina, su esposa Avelina Castilla Peralta y sus siete menores hijos, por lo que su esposa Avelina Castilla Peralta salió en su defensa, siendo amenazada por un soldado que le apuntó con un arma de fuego en la garganta; luego Eladio Mancilla Calle fue sacado a la calle y subido al camión para ser llevado con rumbo al cuartel “Los Cabitos Cincuenta y uno” de Ayacucho, sin que a la fecha se tenga conocimiento de su paradero.

II. TESIS DE LA DEFENSA: Los acusados Raúl Eduardo O´Connor La Rosa y Donato Pascual Saavedra Garate, sostienen que el Ejército Peruano no estaba autorizado para realizar operativos en la ciudad de Ayacucho, y que el orden público en dicha ciudad estaba a cargo de la Policía Nacional; que, durante el tiempo que estuvieron trabajando en Ayacucho nunca ordenaron la detención de persona alguna, y que la labor que realizaron fue de asesoramiento al Comandante General del Frente Huamanga, General Petronio Baltazar Fernández Dávila Carnero, quien también refiere no haber ordenado la detención de persona alguna; los acusados sostienen que el día siete de Junio de mil novecientos noventa, se realizó la ceremonia por el día de la Bandera en la ciudad de

Ayacucho, por lo que desconocen los hechos que son materia de acusación, ya que estuvieron reunidos con las autoridades civiles.

III. ACTIVIDAD PROBATORIA: a) *Petronio Baltazar Fernández Dávila Carnero*, en la declaración indagatoria de fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y siete, el mismo que se encuentra en copias certificadas a fojas setecientos siete y siguientes, refiere que en el año de mil novecientos noventa fue Comandante General de la Segunda División de Infantería acantonada en Ayacucho, entidad que cumplía una función administrativa dependiente del Instituto del Ejército, pero respecto a las operaciones constituía la Sub Zona de Seguridad número cuatro o Frente Huamanga, bajo su cargo estaba un Inspector, un asesor legal y el Estado Mayor, el cual estaba conformado por un Jefe de Estado Mayor Operativo, que tenía bajo su mando al G Tres de instrucción, al G dos de Inteligencia, y el G cinco de Asuntos Civiles; luego había un Jefe de Estado Mayor Administrativo, que tenía a su cargo al G uno de personal, al G cuatro de Logística, y un Estado Mayor Especial Técnico, en cuanto a las unidades tenía a su cargo las áreas de Seguridad Nacional, la cual estaba a cargo de los batallones y las sub áreas de seguridad a cargo de las compañías y éstas tenían bases antisubversivas; en la sub zona número cuatro existían tres Jefes Políticos Militares, siendo éste Jefe Político Militar de Huamanga; la Sub Zona de Seguridad número cuatro dependía de la Segunda Región Militar y como Frente Huamanga dependía del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Frente Huamanga estaba conformado también por personal de la Fuerza Aérea, quienes estaban encargados del aeropuerto y la Marina de Guerra que tenía una base contra subversiva en la zona del Río Ene; respecto a los operativos antisubversivos, éstos se realizaban en la zona rural, las Bases eran las encargadas de conducir las operaciones, cada Base estaba a cargo de un Capitán, quien tenía a su cargo sesenta soldados y cuatro oficiales, mientras que las patrullas estaban formadas por un oficial y veinte soldados; la zona urbana y la seguridad ciudadana estaba a cargo de la Policía Nacional, respecto a las personas detenidas por sospecha en la zona rural, éstos eran interrogados primero por las unidades y si eran de importancia pasaban al G dos y luego del interrogatorio los conducían a la Policía, caso contrario los dejaban libres; todas las unidades tenían la obligación de informar, el acusado refiere que no puede certificar que hayan cumplido con su obligación, toda vez que en los planes de operación se consignaba el trato que se debía dar a los detenidos; las Bases deben haber tenido un registro de detenidos, los cuales era entregados a la Policía pero indica además que por disposición superior la documentación se depuraba cada cinco años; agrega que la labor que desempeñaba era administrativa, el cual comprendía aspectos de personal y Logística, siendo

responsable de planeamiento, conducción y control de las operaciones antisubversivas, siendo además Jefe Político Militar nombrado por el Presidente de la República; que, el Jefe de Estado Mayor Operativo era el Coronel EP. Raúl O'Connor La Rosa, El Jefe De Estado Mayor Administrativo era el Coronel EP. Donato Pascual Saavedra Garate y el Inspector era el Coronel EP. Eduardo García Danerí; respecto a las denuncias por desapariciones, sostiene que el Fiscal de Derechos Humanos siempre asistía a la Comandancia para indagar por personas desaparecidas, tal es así que a veces estaba acompañado por familiares de los desaparecidos, siempre se investigaba para verificar la veracidad de la denuncia informando luego al Fiscal; refiere que el Jefe del Cuartel BIM cincuenta y uno "Los Cabitos" fue el Comandante EP. Alan Wong y el Jefe del Batallón de Infantería Motorizado del Cuartel era el Comandante Alberto Barrantes y que en el cuartel de Quicapata, se encontraba el Batallón de Ingenieros quienes realizaban acciones cívicas. En su inestructiva de fojas quinientos ochenta y cinco, de fecha diecinueve de Julio del año dos mil cinco, el acusado en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor, además de lo manifestado en su declaración indagatoria refiere que como Comandante General formuló los planes de acuerdo a las apreciaciones que hacen los miembros del Estado Mayor, luego estos planes son remitidos a los elementos ejecutantes, que el G dos estaba conformado por personal Oficial y Subalterno del Ejército Peruano, afirma que tenía un cargo público, motivo por el cual no tenía sobrenombre o apelativo, que ha recibido información de inteligencia sobre la detención de diversos sospechosos, pero que nunca presencié la detención de alguna persona dentro de la instalación militar y que su coacusado Raúl Eduardo O'Connor La Rosa formulaba la documentación respectiva para poner a disposición a los detenidos ante la Policía Nacional, no recuerda de la detención de Eladio Mancilla Calle; respecto al vehículo que obra a fojas noventa y dos y noventa y tres en el expediente, refiere que era utilizado para labores de logística como compra de víveres, movilización de la banda de músicos, pero no era utilizado para fines operativos, que durante el año de mil novecientos noventa se levantó el *Toque de Queda* y el estado de emergencia, llegando a realizarse diversas actividades en apoyo a la población, como lo es el Proyecto Cachi. **b) Raúl Eduardo O'Connor La Rosa**, en su declaración inestructiva de fecha doce de Julio del año dos mil cinco a fojas quinientos cincuenta y dos en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor, refiere que por disposición superior del Comando se le asignó el seudónimo de Jorge Ocampo Martínez y que conoce a sus coacusados por motivos de trabajo; que, Petronio Baltazar Fernández Dávila Carnero era Comandante General de la Segunda División de Infantería y a su vez Jefe Político Militar, teniendo como labor la de comandar a los elementos operativos integrantes de la Segunda División, así como al

Estado Mayor Administrativo y Operativo, refiere que en el año de mil novecientos noventa, siendo Jefe del Estado Mayor Operativo tenía a su cargo el Departamento del G dos, pero que dicho departamento no contaba con personal de inteligencia; como Jefe de Estado Mayor Operativo no tenía participación directa sobre las patrullas que realizaban operaciones contrasubversivas en las zonas rurales, refiere que los efectivos del Ejército no realizaban operaciones en la ciudad de Ayacucho y que respecto a las capturas que se realizaban, se informaba a la Policía Nacional y al Ministerio Público; que existe un registro de detenidos que debe estar en los archivos de la Segunda División de Infantería, agrega que no conoció a Eladio Mancilla Calle y que su coacusado Donato Pascual Saavedra Garate era Jefe del Estado Mayor Administrativo.

c) Donato Pascual Saavedra Garate, en su declaración instructiva que obra a fojas quinientos dos y siguientes, refiere que tenía el cargo de Coronel EP. Jefe del Estado Mayor Administrativo, siendo su función la de orientar a la coordinación y supervisión de las actividades de personal, logística y economía; el apelativo que utilizaba era el de Coronel de Ingeniería Daniel Salcedo García; que Petronio Baltazar Fernández Dávila Carnero en el año de mil novecientos noventa era Comandante General de la Segunda División de Infantería en Ayacucho, encargado de realizar actividades de carácter operativo y administrativo, siendo también Jefe Político Militar en la zona declarada en emergencia, sostiene además que Raúl Eduardo O'Connor La Rosa tenía a su cargo el G dos, el cual estaba conformado por miembros de inteligencia, pero a la vez refiere que cada Estado Mayor tenía sus propias funciones y responsabilidades, por lo que desconoce sus funciones; respecto al vehículo que obra a fojas noventa y dos y noventa y tres en el expediente, refiere que no puede reconocerlo como un vehículo que se utiliza en el Ejército, pero si tiene las características de las unidades que se asignaban al batallón para labores administrativas. **3.2) Respecto a la declaración**

de los testigos: a) **Avelina Castilla Peralta**, en su declaración de fecha ocho de Septiembre del año dos mil cinco, la misma que corre a fojas seiscientos treinta y uno y siguientes, ante Juez del Segundo Juzgado Penal de Huamanga, refiere ser esposa de Eladio Mancilla Calle, que el siete de Junio de mil novecientos noventa siendo aproximadamente las nueve y treinta de la mañana se apersonaron a su domicilio militares vestidos con chompa negra, pantalón verde y botas, todos ellos con armas de fuego, quienes luego de ingresar en forma violenta a su domicilio y en presencia de sus familiares sacaron a su esposo Eladio Mancilla Calle llevándoselo, es en esas circunstancias un soldado apunta con su arma a Avelina Castilla Peralta a la altura del cuello para que ella no pueda intervenir, luego los soldados subieron a Eladio Mancilla Calle a un carro de color azul oscuro con franjas de color amarillo y anaranjado a los costados, vehículo que utilizaba el personal del Ejército, con el que se dirigieron luego

al puente del Ejército, con dirección a San Juan Bautista. **b) La declaración testimonial de María Jesús Martínez Rojas**, de fecha dos de Julio del año dos mil seis, a fojas mil doscientos treinta y cuatro y siguientes, ante el Juez Penal Supraprovincial, refiere conocer a Eladio Mancilla Calle ya que vivía como inquilina en la casa del padre del agraviado desde el mes de Abril del año de mil novecientos noventa hasta el veinte de Junio del mismo año, que el siete de Junio a las nueve de la mañana aproximadamente ingresó un sujeto desconocido que estaba encapuchado, el mismo que portaba arma de fuego, quien violentando el portón de la vivienda instante en que bañaba a su hija dicho sujeto le apuntó con el arma de fuego cerrando la puerta de su habitación, precisando que la primera habitación era el lugar donde vivía, seguidamente escuchó los gritos de los niños, de la esposa del agraviado, pero desconoce el número de personas que ingresaron a la vivienda ya que sólo vio a un sujeto, el cual estaba vestido con chompa negra y arma larga, refiere además que no escuchó disparos, así como tampoco hubieron agresiones, no tiene conocimiento que el agraviado haya formado parte de algún grupo subversivo. **c) La Declaración testimonial de Wilber Armando De La Cruz Juscamaita**, de fecha dieciséis de Junio del año dos mil seis, de fojas cuatrocientos setenta y seis a cuatrocientos setenta y nueve, ante el Juez Penal Supraprovincial de Ayacucho, refiere que conocía a Eladio Mancilla Calle ya que vive en el mismo jirón cerca de su domicilio, que el siete de Junio de mil novecientos noventa, a las seis o seis y treinta de la mañana aproximadamente se encontraba jugando con sus hijos en la plazoleta del barrio ubicado en la puerta de la Iglesia, circunstancia en que aparece un vehículo Camión Ford número trescientos cincuenta con barandas de madera de color azul oscuro, con ocho personas vestidos con uniformes de color verde, botas y pasamontañas, todos portando armas largas y a la orden de uno de ellos formaron un círculo en la plazoleta dirigiéndose al domicilio de Eladio Mancilla Calle, empujaron la puerta e ingresaron a su vivienda; luego se dirigió a su domicilio y desde su puerta observó que el agraviado era arrastrado dentro de un costal y subido al vehículo, llegando a observar que el vehículo se dirigía al puente del Ejército; sostiene que el vehículo era el mismo que utiliza el personal del Ejército para hacer sus compras en el mercado y que el personal estaba vestido como los "Cabitos", es decir con pantalón color verde claro, botas negras, chompa negra tipo Jorge Chávez y pasamontañas, no logrando ver las características de las personas, refiere que no hubo disparos y tampoco agresiones. **d) La declaración de Dario Ventura Pariona**, de fecha veintisiete de Enero del año dos mil cinco, de fojas trescientos veinticinco a trescientos veintiséis, señala que era Dirigente de la Federación Departamental de Comunidades Campesinas de Ayacucho y que actualmente es Presidente del Frente de Defensa del Pueblo de Ayacucho, no tuvo amistad con Eladio Mancilla Calle, quien

tenía el cargo de Dirigente de la Federación de Barrios del Pueblo de Ayacucho; agrega que el Frente de Defensa del pueblo de Ayacucho se fundó en mil novecientos sesenta y seis con la finalidad de asumir la defensa del pueblo de Ayacucho y que debido a la persecución de parte de los agentes del Estado se suspendieron las actividades, afirma que durante el año de mil novecientos noventa no era dirigente y que no cuenta con documentación que acrediten las actividades de la Federación de Barrios de Ayacucho en el año de mil novecientos noventa y agrega que el ser dirigente de alguna organización era considerado como un delito, así le dijeron en el servicio de inteligencia. **e) La declaración de Eduardo Jesús García Daneri**, de fecha trece de enero del año dos mil cuatro, de fojas trescientos trece a trescientos catorce, refiere que en el año de mil novecientos noventa laboraba en la Segunda División de Infantería del Ejército con el grado de Coronel EP encargado del Departamento de Inspectoría, el cual formaba parte del Estado Mayor y como tal dependía del Comandante General de la Segunda División de Infantería, la labor que realizaba era de inspección e investigación dentro del ámbito militar, no tenía ninguna participación en acciones operativas, refiere no conocer a Eladio Mancilla Calle y desconoce de los hechos ocurridos el siete de Junio de mil novecientos noventa, agrega que los detenidos eran llevados al G dos, y luego de ser interrogados eran conducidos a la Policía Nacional, menciona además que desconoce las funciones del G dos y que nunca llegó a su despacho reclamos sobre personas desaparecidas ya que eso correspondía directamente al Comandante General Petronio Baltazar Fernández Dávila Carnero, así mismo refiere que el Coronel Raúl Eduardo O'Connor La Rosa era Jefe del Estado Mayor Operativo, bajo su cargo estaba el G dos, G tres y Asuntos Civiles, mientras que el Estado Mayor Administrativo tenía a su cargo el G uno y G cuatro (personal logística, alimentos, vestuario). **f) La declaración de Juan Antonio Gil Jara**, de fecha veintinueve de Abril del año dos mil cuatro, a fojas setecientos uno y siguientes, refiere que en su condición de Comandante General de la Segunda División de Infantería, en el año de mil novecientos ochenta y seis de manera diaria tenía reunión de coordinación con los Jefes de la Marina de Guerra, Fuerza Aérea, Policía de Investigaciones, Guardia Republicana y Guardia Civil, relacionado a informaciones subversivas. **g) La declaración de Carlos Omar Arguedas Salinas**, de fecha trece de Septiembre del dos mil cuatro, a fojas setecientos cuatro y siguientes, en copia certificada refiere que laboró en la Jefatura Provincial de Cangallo – Ayacucho como Alférez de la Policía Nacional; que, durante los años de mil novecientos ochenta y seis *y mil novecientos noventa o mil novecientos noventa y uno* (así responde); existía un grupo especial de policías que prestaban servicio conjuntamente con personal del Ejército Peruano y que en algunas oportunidades los detenidos eran llevados a dicha jefatura, el grupo tenía el

nombre de GOE o GOM, que significaba grupo operativo mixto o grupo operativo especial, y el personal policial era asignado directamente al Ejército; precisa además que se recibían los detenidos que iban a pasar a disposición de la Fiscalía. **h) La declaración de Luis Edgardo Paz Cárdenas**, de fecha diez de febrero del año dos mil seis, a fojas mil siete, refiere que como Jefe Político Militar del Departamento de Huancavelica tenía conocimiento que en el año de mil novecientos noventa Petronio Baltazar Fernández Dávila Carnero era Jefe Político Militar en la ciudad de Ayacucho y que los Jefes Políticos y Militares se reunieron en Ayacucho en el mes Abril por cuestiones electorales. **i) Acta de reconocimiento de vehículo**, de fecha primero de Octubre del año dos mil dos, el cual se encuentra a fojas ochenta y siete y ochenta y ocho, realizado en el Galpón de vehículos del Cuartel "Domingo Ayarza" en presencia del representante del Ministerio Público y en compañía del General de Brigada Federico Ayarza Richter, la señora Avelina Castilla Peralta indica que el vehículo que se le pone a la vista tiene las mismas características del vehículo en el cual se llevaron a su esposo, el cual es de color azul con franja granate, naranja y amarillo, marca Chevrolet, modelo C Cuarenta Custon, con carrocería tipo baranda metálico y madera de color plomo; en la respuesta de la pregunta cuatro refiere *que lo reconoce plenamente porque en ese vehículo se llevaron a su esposo Eladio Mancilla Calle*, siendo firmada el acta por las autoridades antes citadas; precisando que de fojas noventa a noventa y tres, se encuentran las fotografías tomadas a los vehículos del Cuartel "Domingo Ayaza", siendo el vehículo de la fotografía que obra a fojas noventa y tres el señalado por Avelina Castilla Peralta. **j) Acta de la diligencia de Inspección Judicial**, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil cinco, obrante a fojas setecientos diecisiete, llevado a cabo en el interior del cuartel "Domingo Ayarza", en la que se indica que existen diversos vehículos militares de color verde olivo, así como dos vehículos de color azul tipo camión, el primero tiene escrito en la parte delantera a la altura del para choque lo siguiente "EP Dos mil ochenta y siete" y el otro vehículo tiene escrito "EP. Dos mil ciento siete", respecto a este último las puertas laterales están pintadas con franjas de color amarillo, naranja, fucsia y guinda, siendo este último vehículo similar al vehículo en que se llevaron a Eladio Mancilla Calle, conforme lo señala Avelina Castilla Peralta; se indica además en el acta, que existe otro camión de color azul con las mismas características que el anterior pero con número de placa "EP dos mil cientos veinte", dejándose constancia que alguno de los vehículos que se encuentran en el Galpón no tiene placa de rodaje, acta que fue firmada por el Representante del Ministerio Público, el señor Juez del Segundo Juzgado Penal Supraprovincial, Avelina Castilla Peralta y los abogados defensores de los acusados.

IV. EN EL JUICIO ORAL:

1) De las declaraciones de los acusados durante el juicio oral:**1. PETRONIO BALTAZAR FERNANDEZ DAVILA CARNERO**

Señala haber sido Comandante General de la Segunda División de Infantería, habiendo desempeñado el cargo de Jefe Político Militar en el año mil novecientos noventa en Ayacucho, como General daba órdenes directa y exclusivamente a los Comandantes de Unidad y según la cadena de mando; refiere que la versión de la detención del agraviado Eladio Mancilla Calle no fue confirmada, sólo se llegó a establecer que fue personal con uniforme parecidos a los del Ejército, los cuales también tenía la policía, por lo que no hay elementos valederos que fueron soldados los que detuvieron al agraviado Eladio Mancilla Calle; que para la cantidad de hombres que tenía a su mando existe una cadena de mando, cada uno de los niveles tiene su responsabilidad, el comandante General no controla tropas, ni soldados, controla comandantes de las unidades; que los hechos ocurridos en la zona eran informados diariamente mediante una síntesis de las situaciones, la salida de vehículos estaba autorizada por los jefes de batallón y se daba cuenta al Jefe de Estado Mayor Administrativo o al Oficial de Logística del Estado Mayor, los operativos en la zona urbana eran realizados por la Policía y cuando requerían apoyo el Ejército sólo les proporcionaba seguridad, incluso los operativos ya sea en la zona urbana y rural eran comunicados por escrito; de otro lado, refiere que el día siete de junio de mil novecientos noventa hubieron actividades de acción cívica; por otro lado, en una oportunidad se denunció a un sargento al encontrarse indicios de haber cometido actos delictivos.

2. RAÚL EDUARDO O'CONNOR LA ROSA, señaló que su cargo en junio de mil novecientos noventa era de Jefe de Estado Mayor Operativo en Ayacucho, siendo su función de asesorar, coordinar y dirigir las actividades en el campo de inteligencia, instrucción y de asuntos civiles, no tenía función de comando y no tuvo conocimiento que alguna patrulla del Ejército hubiera detenido al agraviado Eladio Mancilla Calle, en el cuartel se tenía un registro de detenidos, los mismos que eran entregados a la policía previo documento firmado por el Comandante General y nunca participó en la detención del referido agraviado.

3. DONATO PASCUAL SAAVEDRA GARATE, señaló que en el año mil novecientos noventa fue nombrado Jefe de Estado Mayor Administrativo en la Segunda División del Ejército con sede en Ayacucho, siendo su función la de coordinación y asesoramiento al Comandante General, nunca se enteró de la detención del agraviado Eladio Mancilla Calle, habiendo tomado conocimiento de este hecho recién en el año dos mil cinco, agrega además que siempre trabajó en oficina porque siempre tuvo la función de administración.

2) De los testigos ofrecidos en el juicio oral

1. AVELINA CASTILLA PERALTA (testigo ofrecido por la Fiscalía - Sexta Sesión), quien señaló que los hechos sucedieron el siete de junio de mil novecientos noventa, en circunstancias que regresaba a su casa observó que bajaba del puente del Ejército un carro azul con varios militares y en el momento que iba a entrar a su casa se paró el carro en la puerta, rodeando los militares la plaza, la puerta de de la casa estaba cerca de la calle, en donde vivía primero un profesor, después su cuñado y finalmente el agraviado con su familia, los militares visitaron primero al profesor, después a su cuñado y luego continuaron con su esposo, por lo que ella les preguntó porque se llevaban a su esposo y ellos le respondieron que sólo lo hacían para tomarle su declaración y que después volverían, refiere además que uno de los sujetos le apuntó con un revólver en el cuello y la apoyaron contra la pared, todo ello delante de su familia; asimismo, pudo observar que a su esposo lo llevaron afuera, lo tiraron al carro y dicho vehículo arrancó, luego de lo cual el Militar la soltó, dirigiéndose el vehículo hacia el puente del Ejército, ella siguió al carro y estuvo indagando el paradero de éste, hasta que llegó al puente nuevo y preguntó en ese lugar hacia dónde se había dirigido el carro azul y le dijeron que se fue por San Juan, llegando así al cuartel de Quicapata en donde le dijeron que el carro era de cabitos cincuenta y uno, por lo que posteriormente denunció ante el Fiscal y la Asociación de familiares desaparecidos, en donde inclusive trabajaba la señora Guadalupe Callocunto, a quien le comunicó que su esposo era dirigente y hacia las gestiones relacionadas al requerimiento del barrio es decir luz, agua, desagüe, ya que su esposo era Secretario General de la Federación de Barrios Base del Frente de Defensa de Ayacucho, por lo que con la señora Guadalupe, buscaban a las personas que estaban desaparecidas y después de la desaparición de su esposo también desapareció la señora Guadalupe Callocunto. Agrega además que conocía el vehículo en donde se llevaron a su esposo y que el cuartel se encontraba a once cuadras de su casa. De otro lado, al poner a la vista la fotografía de un vehículo obrante a fojas noventitrés de autos, con el fin de que identifique si es el mismo que se utilizó el día de los hechos señaló: *"de esos eran"*. Asimismo agrega que el día que estuvo en el cuartel conversó con el General pidiéndole que le devuelva a su esposo, éste le respondió que lo iba a buscar y que iba a poner en conocimiento de la Fiscalía. Finalmente agrega que su esposo ayudaba a los familiares de los desaparecidos y que en tres oportunidades estas personas ingresaron a molestar a su esposo y una vez lo golpearon tirándolo a un riachuelo que quedaba por el puente del Ejército. Que, cuando fue a entrevistarse con el General lo hizo en compañía de la hermana de Guadalupe Callocunto. Que, las personas de Máximo Cárdenas, Ignacio López y el señor Alarcón

formaron parte también del Frente de defensa de Ayacucho y también estuvieron detenidos. Que no sabe si su esposo tuvo relación con Sendero Luminoso.

2. EDUARDO JESUS GARCÍA DANERI (Testigo del Fiscal - Séptima sesión). Señala que su actividad en el año mil novecientos ochenta y nueve era jefe del Estado Mayor Administrativo y que en el año de mil novecientos noventa era inspector en el Cuartel General de Segunda DIN, en Ayacucho y que el General en esa época era Petronio Fernández Dávila Carnero y él lo sucedía en su calidad de Inspector para lo cual tenía dos funciones: la de inspección e investigación. Que durante el año que pasaba inspecciones a todas las unidades de la División de acuerdo a un cronograma que había y abarcaba todos los campos; el personal que estaba a su disposición era un Mayor Oficial y tres a cuatro auxiliares efectivos subalternos. Refiere que la Inspectoría tiene tres niveles, el primer nivel era la Segunda DIN, el segundo nivel era la Segunda Región Militar y el tercer nivel era Inspectoría General y cualquiera de estos tres niveles podía ordenar una investigación. Que, la investigación estaba relacionada con actos subversivos, es decir muerte de personal militar y civil, no recordaba si participó en la investigación de la desaparición de Eladio Mancilla Calle; solamente recuerda el caso Huanta; indica que cuando el personal militar detenía a personal civil, estos eran llevados a la Comandancia y el que tomaba las manifestaciones era el G dos, que estaba al mando del Comandante General de la Segunda División de Infantería, es decir el General Petronio Fernández Dávila Carnero, quien también disponía las investigaciones además del Inspector General del Ejército. Señala que no recuerda la concurrencia de familiares al cuartel reclamando la desaparición de Eladio Mancilla Calle, pero que el General Fernández Dávila le ordenó hacer una investigación, por lo que le preguntó al oficial de guardia que estaba en la puerta de entrada y también al G dos y se estableció que no había ingreso de persona alguna. Que por el día de la Bandera se celebraron dos eventos, uno castrense en el cuartel "Los Cabitos" y el otro Cívico Militar, refiere que le parece ilógico que los familiares de Eladio Mancilla Calle sostengan que ese día hubiese sido sacado de su domicilio, porque todo el personal estaba en el cuartel. Respecto a la movilidad que salió del cuartel el siete de junio de mil novecientos noventa, señala que tenían que salir para llevar el personal de tropa, que había dos tipos de vehículos, uno militar y el otro civil, los vehículos militares eran los porta tropas, camiones y los L.A.; los vehículos civiles eran los vehículos administrativos. Al poner a la vista la fotografía del vehículo que obra a fojas noventa, señala que la fotografía corresponde al vehículo de un cuartel; señaló que los vehículos que se aprecian en las fotografías de fojas noventiuno y noventidós se trataban de camiones administrativos que se usaban para ir al mercado y también para llevar al

personal de tropa; y, los vehículos de la fotografía de fojas noventitrés también eran administrativos que se usaban para transportar la banda o para el mercado.

3. ADELAIDA ARONES PALOMINO (Testigo del Fiscal - Sétima sesión). Señala haber conocido a la esposa del desaparecido doña Avelina Castilla Peralta; en cuanto a los hechos señala que se produjeron el siete de junio de mil novecientos noventa, más o menos a las nueve o diez de la mañana, ella vivía en el Barrio Ramón Castilla donde también vivía el señor Eladio Mancilla, era un día de paro y salió a comprar algo para cocinar, observó al frente que había un grupo de personas que miraban hacia el parque por lo que se acercó a ver, en donde comentaban que los militares estaban sacando a alguien, entonces bajó por el callejón para ver mejor, es decir por el Jirón José Carlos Mariátegui, observando que el carro ya se iba con dirección al puente del Ejército, en ese momento preguntó a las personas sobre lo sucedido y le dijeron que se habían llevado al señor Máximo, para luego decirle que esta persona se llamaba Eladio, en ese momento estaba un joven llamado Rafo Rafael Rodríguez, observó desde arriba que el carro era del Cuartel ya que era utilizado para ir al mercado y se estacionaba cerca de la iglesia de San Francisco de Asís. Refiere que no vio a la señora Avelina Castilla Peralta, pero le comentaron que se había ido siguiendo al carro, pudo observar que en ese vehículo existía personal militar ya que tenían chompa negra tipo Jorge Chávez, pero no recuerda si estaban con pasamontañas. Asimismo agrega que ella se encontraba a una altura de siete metros y pudo observar que el vehículo se dirigía al puente del Ejército que conduce al cuartel "Los cabitos". Que después de esa semana se encontró con la señora Avelina Castilla quien le comentó que no encontraba a su esposo, dicha testigo refiere que ella también fue víctima de los militares en el año de mil novecientos ochentinueve, ya que sacaron a sus tres hermanos de su casa y los desaparecieron sin que hasta el momento los encuentre, por este hecho formuló denuncia, concurriendo también al cuartel a preguntar por sus hermanos y los militares le decían "*regrese en quince días*", pero cuando regresaban ya había otras personas en el cuartel. Finalmente señala que tuvo conocimiento que el señor Eladio Mancilla Calle era Secretario General de la Federación de Barrios Base del Frente de Defensa Ayacucho y también fue el Presidente del Barrio, que gracias a él se lograron los títulos de propiedad, además tiene conocimiento que el desaparecido se preocupaba mucho por los demás. Reconoció además a través de la fotografía de fojas noventitrés, al vehículo que vio el día de los hechos. Ante una pregunta realizada por la Dirección de Debates señala que los militares llevaban pasamontañas y que se encontraba a una distancia más o menos de diez metros, asimismo observó que las personas que estaban en el camión tenían metralletas aproximadamente de treinta centímetros, que era un aproximado de cinco a seis personas que estaban en la calle y de igual número las que

estaban en el camión. Finalmente señala que el desaparecido Eladio Mancilla Calle era delgado, no muy alto, de tez trigueña y que era una persona activa que siempre colaboraba y defendía los intereses del barrio y desconoce que haya estado vinculado con algún grupo subversivo.

4. ANGEL MANCILLA CALLE (Testigo del Fiscal - Octava sesión). Señala ser hermano Mayor de Eladio Mancilla Calle, que su hermano era artesano y también se dedicaba a tramitar documentos relacionados a la luz y el agua de la zona, en varias oportunidades su hermano intercedió ante los militares por la desaparición de personas ya que era miembro del Frente de Defensa y que en una oportunidad estuvo en el Cuartel de Cabitos cincuenta y uno. Que el día siete de junio de mil novecientos noventa se encontraba en su casa avanzando con su trabajo y escuchó el ruido de un carro lo cual le llamó la atención porque había paro armado y cuñado sucedía ello no circulaban carros en la ciudad, pero este carro se paró en la puerta de su casa observando que era de color azul con franjas, pero no recuerda claramente siendo parecido a los carros que llevaban pollos, logrando ver encima del carro a dos soldados porque la puerta estaba rota, en dos oportunidades los militares habían ido a buscar a su hermano y habían roto esa puerta, fue entonces que los soldados ingresaron primero a la casa de un profesor, luego salieron y se dirigieron hacia él y uno de ellos lo palmeó y le dijo hola Máximo, respondiendo el testigo que no era Máximo, entonces le pidieron sus documentos por lo que el declarante se dirigió a su cuarto mencionando que no sabía donde estaba su hermano (el agraviado), luego apareció otro militar con chompa Jorge Chávez, quien también le preguntó por su hermano e ingresaron a buscarlo a su casa y al parecer su hermano estaba descansando porque estaba con el zapato sin amarrar, por lo que procedieron a golpearlo y lo sacaron de su casa llevándolo hacia el puente del Ejército, siendo seguidos por su esposa, pero no logró alcanzarlo.

5. DARIO VENTURA PARIONA (Testigo del Fiscal - Décima sesión) Señala haber conocido a Eladio Mancilla Calle, por que era dirigente en la Federación de Barrios desde el año mil novecientos sesentitrés, desconoce cual era el cargo que éste tenía. Refiere que los militares perseguían siempre a los dirigentes, tal es así que en una oportunidad también lo detuvieron y lo condujeron al servicio de inteligencia. Que se enteró de la desaparición de Eladio Mancilla por comentarios y que no ha presenciado dicho hecho.

6. WILBER ARMANDO DE LA CRUZ JUZCAMAITA (Testigo del Fiscal - Décima sesión) Señala conocer a Eladio Mancilla Calle desde que era pequeño, que el día del secuestro se encontraba a media cuadra, es decir en la plazoleta, cerca de la iglesia y observó que un carro del ejército bajaba por la Calle Madre de Dios, entonces ellos llegaron a la plazoleta y bajaron del camión aproximadamente nueve a diez soldados

que estaban uniformados de color verde y llevaban pasamontañas, botas y armamento, luego estos hicieron un círculo y rápidamente se dirigieron a la casa de Eladio Mancilla, después de apreciar ese hecho se dirigió a su casa junto con sus hijos porque estaba un poco atemorizado, llegando a su casa se puso a observar nuevamente a una distancia de media cuadra, logrando ver que al señor Eladio lo sacaron de su casa al parecer amarrado y cargado, precisando que no pudo mirar de frente sino de reojo, vio además que al agraviado lo arrojaron a la parte posterior del vehículo y se dirigieron al Puente del Ejército, corriendo detrás la esposa del agraviado, siguiendo al carro. Al tener a la vista la fotografía del carro que obra a fojas noventitrés, señaló que sí era el carro que vio el día de los hechos. Después de este suceso, no supo que pasó con Eladio Mancilla y desconoce si este hecho haya estado relacionado con Sendero Luminoso.

7. LUIS EDGARDO PAZ CÁRDENAS (Testigo del Fiscal - Décima sesión) Señala no haber conocido a Eladio Mancilla Calle y que en ningún momento tomó conocimiento de la desaparición de éste. Finalmente agrega que en el año de mil novecientos noventa prestaba servicios en Huancavelica.

8. FEDERICO HUMBERTO AYARZA RITCHER (Testigo del Fiscal - Décimo Primera sesión) Reconoció su firma en el Acta de Reconocimiento de fojas ciento ochenta y siete a ciento ochenta y ocho, señalando haber firmado dicha acta cuando se desempeñaba como Comandante General en Ayacucho ya que la Fiscalía le solicitó formalmente realizar dicha diligencia en su calidad de Comandante General de la Segunda Brigada de Infantería. Respecto a la diligencia, recuerda sólo cuando a la Fiscal se le dio las facilidades del caso para que ingrese al cuartel a cumplir con la diligencia que la ley señalaba y la Fiscal estaba con otra persona más, pero no sabía específicamente para que había ido y además no estuvo cerca de la diligencia. Ante la pregunta: *¿Pero usted firmó el documento?*, dicho testigo señaló: *sí lo firmé, ya que se le había dado las facilidades para que realice la diligencia.* Asimismo refirió que con su firma en ese documento se establecía que se estaba realizando de manera correcta la diligencia que se le había ordenado conforme a ley, recuerda que a la Fiscal encargada se le dio las más amplias facilidades para que observe los vehículos que sean necesarios, tal es así que estuvo un personal técnico del Cuartel Domingo Ayarza al momento de la diligencia. De las fotografías que se le puso a la vista de fojas noventidós a noventitrés, refiere que son las que vio y sobre las que se le dio facilidades a la Fiscal en ese momento. Que el vehículo de fojas noventitrés pertenece al Ejército y eran utilizados para labores administrativas.

V. DEL INFORME 54/99 DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Este Informe de fecha trece de abril de mil novecientos noventa y nueve, que obra en copia de fojas doscientos catorce a doscientos cuarenta y nueve, corresponde a la petición formulada por la Organización gubernamental Comisión Episcopal de Acción Social (CEAPAZ), habiéndose recibido peticiones donde se indicaba que entre el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventiuno y el seis de julio de mil novecientos noventidós, se denunció que la República del Perú violó los derechos humanos del señor Eladio Mancilla Calle, al detenerlo el siete de junio de mil novecientos noventa, arbitrariamente en el Departamento de Ayacucho, a través de efectivos militares del Ejército Peruano y proceder a desaparecerlo, señalando en sus Conclusiones bajo el rubro **VIII**. ... efectivos del Ejército peruano destacados en el departamento de Ayacucho procedieron a detener arbitrariamente y desaparecer al señor Eladio Mancilla Calle, por lo cual el Estado peruano es responsable de la violación del derecho a la personalidad jurídica, del derecho a la vida, del derecho a la integridad personal, del derecho a la libertad y del derecho a un recurso judicial consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habiendo recomendado bajo el rubro **IX**. 1) iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos con el objeto de establecer el paradero de Eladio Mancilla Calle; y que por la vía del proceso penal correspondiente, les apliquen las sanciones, con penas previstas en la ley, adecuadas a la gravedad de las violaciones mencionadas; 2) Dejar sin efecto toda medida, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de la detención – desaparición del señor Eladio Mancilla Calle; 3) Otorgar una indemnización apropiada a los familiares, por las violaciones establecidas.

VI. CONSIDERACIONES SOBRE LA DESAPARICIÓN FORZADA EN EL PERÚ.

En principio cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus primeros pronunciamientos sobre denuncias de desaparición forzada de personas, afirmó que la desaparición forzada constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar (Casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, Honduras Sentencia de fecha veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, y el caso Blake, Nicholas – Guatemala, sentencia del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y ocho, serie C número Treintiséis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido, lo coloca en un estado de completa indefensión acarreado delitos conexos. El derecho a no ser desaparecido se encuentra reconocido en la declaración de las Naciones Unidas

sobre Protección de todas las personas contra las desapariciones Forzadas del dieciocho de diciembre de mil novecientos noventidós, así como en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas del nueve de junio de dos mil cuatro. En cuanto a nuestro país, conforme se estableció en diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre desaparición forzada de personas (Gómez Paquiyauri-Perú, sentencia del veintidós de septiembre del dos mil seis; Gómez Palomino-Perú, sentencia del veintiuno de noviembre del dos mil cinco), entre los años mil novecientos ochentinueve y mil novecientos noventitrés la desaparición forzada de personas se convirtió en una práctica sistemática y generalizada implementada por el Estado Peruano, como mecanismo de la lucha antsubversiva. Las víctimas de esta práctica corresponden a personas identificadas por las autoridades policiales, las fuerzas militares o los comandos paramilitares como presuntos miembros, colaboradores o simpatizantes de Sendero Luminoso. Se distingue varias etapas en la práctica de la desaparición forzada de personas, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, interrogatorio, tortura y procesamiento de la información recibida. En muchos casos se producía la muerte de la víctima y el ocultamiento de sus restos.

VII. REQUISITORIA ORAL DE LA FISCALÍA SUPERIOR

A su turno el representante del Ministerio Público en su requisitoria oral expresó que como era de amplio conocimiento durante el conflicto armado que sufriera el país en las décadas del ochenta al noventa y cinco, los agentes del Estado utilizaron la práctica de la desaparición forzada de personas de manera generalizada y sistemática como parte de los mecanismos de lucha contra subversiva, siendo este un patrón de conducta de los agentes del Estado, responsable de la lucha contra subversiva. La desaparición forzada afectó a un número considerable de personas y se extendió en gran parte del país en especial en Ayacucho. Históricamente la desaparición forzada de personas ha sido utilizada como un procedimiento de represión, intimidación de la población por parte de regímenes políticos dictatoriales. Recurrir a ellos provoca situaciones de gran angustia e incertidumbre, puesto que uno de sus objetivos es eliminar a los opositores de un determinado régimen y borrar así todo rastro de las personas que son víctimas de esta práctica. En el país cobró importancia cuando a partir de mil novecientos ochentitrés las Fuerzas Armadas reemplazaron a las fuerzas policiales en las tareas de control del orden interno y combate a la subversión en el Departamento de Ayacucho. La eliminación física de quienes se consideró subversivos, fue un instrumento utilizado de manera persistente y en ciertas zonas en forma reiterada por miembros de las Fuerzas Armadas como parte de la política contrainsurgente entre los años de mil

novecientos ochentitrés a mil novecientos noventa y seis. El número se multiplicó luego que las Fuerzas Armadas asumieran el control del orden interno en Ayacucho, la práctica de las ejecuciones arbitrarias fue considerada por los principales agentes del Estado como uno de los métodos que debían utilizarse en la lucha contra subversiva. El manual operativo del Ejército Peruano elaborado en mil novecientos ochenta y nueve afirma que era necesario desarrollar tácticas contra subversivas destinados a eliminar mandos y líderes incluyendo ideológicos; en el caso de la Violación del derecho a la vida por la práctica de las desapariciones forzadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que transcurrido un determinado periodo sin que se conozca el paradero de la víctima, esto indicaría que se ha cometido una ejecución extrajudicial, esto es una ejecución sin proceso previo. Además este organismo internacional atribuye un alto valor probatorio a las pruebas testimoniales en los procesos de desaparición forzada. La desaparición forzada de personas es un delito pluriofensivo, por cuanto afecta varios Derechos Humanos: La Libertad física, el debido proceso, la presunción de inocencia, puede así mismo afectar el derecho a la integridad personal y hasta el derecho a la vida. La desaparición forzada ataca o puede vulnerar parte del denominado "Núcleo duro" de los Derechos Humanos; un conjunto de derechos que en ninguna circunstancia pueden ser restringidos; la vigencia de tales derechos y la prohibición de la Desaparición Forzada subsisten incluso en situaciones de Estado de Excepción o de conflicto interno. Estos Derechos están reconocidos y regulados en Tratados y otros instrumentos internacionales; así como en la Constitución y cuentan con la protección que ha contemplado la ley penal interna del país; por consiguiente estos derechos se encuentran previstos en tratados y en el derecho nacional; en cuanto a los hechos, se incrimina a los acusados Fernández Dávila, comandante General y Jefe del Comando Político Militar; Raúl O'Connor La Rosa como Coronel a cargo del estado mayor operativo y Donato Pascual Saavedra Gárate como Coronel a cargo del Estado Mayor Administrativo, que el día siete de junio de mil novecientos noventa, siendo aproximadamente las nueve de la mañana el agraviado Eladio Mancilla Calle fue víctima de detención ilegal por parte de personal del Ejército Peruano cuyos jefes eran los acusados, conducido a un lugar desconocido sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su paradero; hechos que se llevaron a cabo en circunstancias que en la puerta de la Iglesia del barrio de San Sebastián en la ciudad de Ayacucho, la misma que se encuentra junto al domicilio del agraviado, ubicado en el Jirón José Carlos Mariátegui número ciento veintidós, un camión perteneciente al Ejército peruano, color azul con rayas de color anaranjado, blancas y amarillo oscuro portando en la tolva soldados, quienes se encontraban vestidos con uniformes de pantalón color verde olivo, chompas negras "Jorge Chávez", capuchas que les cubría el rostro, botas negras,

portando armas largas; luego de formar un círculo en el frontis del domicilio del agraviado, los soldados ingresaron a dicho domicilio y revisaron cuarto por cuarto y al encontrar al agraviado Mancilla lo sacaron a viva fuerza en presencia de sus padres, esposa e hijos, en circunstancias que salió su esposa en su defensa, siendo uno de los soldados que llevaba galones de metal y una pistola pequeña la apuntó en la garganta y la arrinconó hacia la pared no dando lugar a que pueda defenderlo; y, luego de golpear al agraviado lo suben al camión para llevárselo con destino al cuartel Los Cabitos Cincuenta y uno – Ayacucho, sin que hasta la fecha sea ubicado. La desaparición forzada se encuentra prohibida por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, instrumento que obliga a todos los países suscriptores a adoptar medidas de prevención contra la desaparición forzada. La responsabilidad del acusado Petronio Fernández Dávila se encuentra acreditada por lo dispuesto en el manual del Oficial del Estado Mayor que textualmente dice: El comando, es el único responsable de todo lo que su Unidad haga o deje de hacer. El puede delegar su autoridad, pero no su responsabilidad. En cumplimiento de sus funciones el Comando es asesorado por el segundo comandante y el Estado Mayor al que pertenecían los procesados O'Connor La Rosa y Saavedra Gárate. El comandante ejerce autoridad y cumple responsabilidad a través de una cadena de comando establecida, mediante la cual mantiene su autoridad sobre sus subordinados. Todo orden debe seguir dicha cadena de comando establecida, que dice: *"La orden de un comando es dada directamente al comandante de la unidad subordinada"*. Los testigos tanto a nivel policial, judicial y en este acto oral han reconocido al camión militar con el que se llevaron al agraviado. Tal es el caso de la esposa del agraviado Avelina Castilla Peralta que manifiesta que el día de los hechos ingresaron violentamente a su domicilio diez a quince militares sacándolo a su esposo a viva fuerza y en circunstancias que dicha testigo salió en defensa de su esposo un militar la amenazó con un arma apuntándola a la altura del cuello y la arrinconó, sacando al agraviado, tirándolo al suelo para luego llevárselo en el camión del ejército con dirección desconocida. En el acto oral la testigo Avelina Castilla ha reconocido la fotografía del vehículo con el que se llevaron a su esposo, también el hermano de la víctima Angel Mancilla Calle ha declarado en forma reiterada que los militares buscaban a su hermano a quien lo conocían como Máximo, y cuando no lo encontraban golpeaban a sus familiares y le consta que su hermano, la víctima, colaboraba en la búsqueda de los desaparecidos en el cuartel Los Cabitos cincuenta y uno, hecho que no era de agrado de los acusados, también reconoce al vehículo con el que se lo llevaron a su hermano. A fojas ochenta y siete a ochenta y ocho obra el Acta de Reconocimiento de Vehículo, diligencia que contó con todas las garantías de ley, pues estuvo el Representante del Ministerio Público, el

abogado de la testigo Castilla Peralta y el General de Brigada Federico Ayarza Ritcher en donde dicha testigo reconoce plenamente al vehículo con el que se llevaron a su esposo el mismo que pertenece al cuartel de Los Cabitos tal como se acredita a fojas noventa y siete. Tanto los testigos De La Cruz Juscamayta y Dario Ventura Pariona, refieren que el agraviado era Secretario General de la Federación de Barrios del Pueblo de Ayacucho y que siempre hacía gestiones ante el cuartel por los desaparecidos y buscaba el bienestar de su pueblo. Por las diligencias actuadas en el proceso el Ministerio Público llega a la conclusión que se dan los presupuestos del Dominio de la organización toda vez que Petronio Fernández Dávila en su condición de Comandante General del Ejército y Jefe Político Militar, Raúl Eduardo O'Connor La Rosa en su condición de Jefe de Estado Mayor operativo y el Coronel Donato Pascual Gárate Saavedra en su condición de Jefe de Estado Mayor administrativo, son responsables como autores mediatos del delito de Desaparición Forzada en agravio de Eladio Mancilla Calle, esto al haber ordenado actos que tuvieron como resultado la desaparición de dicha persona, ya que como jefes tuvieron conocimiento de las actividades que realizaban los oficiales y soldados de los cuarteles y bases militares acantonados en su jurisdicción ya que es normal que las actividades y desplazamiento de unidades vehiculares porta tropas, helicópteros y batallones de soldados, llevaran a cabo sus acciones con consentimiento oportuno de los altos Jefes del Estado Mayor del cuartel de Los Cabitos, que los movimientos de las patrullas de cada base militar del departamento de Ayacucho eran informados de manera inmediata al Cuartel Los Cabitos al igual que las intervenciones a los supuestos mandos subversivos, las detenciones de los campesinos y otras eventualidades que acontecían en las bases militares, éstos a su vez eran informados a las regiones militares. Señala además que los acusados en el acto oral han pretendido hacer creer que nunca ha existido lo detallado anteriormente; y hace presente que se ha hecho llegar el Informe número cero tres guión dos mil siete guión MP guión uno FPS guión AYA, remitido al Doctor Victor Manuel Cubas Villanueva de parte del Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, cuyo asunto es referente a las Exhumaciones en el Cuartel Los Cabitos, en el cual se indica que en el mes de enero del dos mil cinco se inició la primera intervención forense ubicándose un tanque de cemento y algunos restos óseos diseminados por el terreno. En la segunda intervención se produce el hallazgo de fosas comunes obteniendo quince osamentas óseas completas las cuales han sido sometidas a un trabajo de laboratorio a efecto de determinar el perfil antropológico y la causa de muerte. En las intervenciones sucesivas se encontraron en el lugar de trabajo un área con restos óseos quemados, que los arqueólogos forenses denominaron el *botadero*, de donde se pudo obtener más de

ciento cincuenta kilos de restos óseos humanos fragmentados en estado de carbonización y de calcinación. Realizada la pericia de laboratorio se estableció un número mínimo de individuos ascendente a veinticinco, este resultado se obtuvo seleccionando los huesos denominados *hioides* el cual es hueso único en el esqueleto humano. Que sumando las osamentas óseas y los veinticinco hioides hacían un total de cuarenta individuos, por cuyos fundamentos el Representante del Ministerio Público solicitó se imponga a PETRONIO BALTAZAR FERNÁNDEZ DÁVILA CARNERO, veinticinco años de pena privativa de libertad, a RAÚL EDUARDO O'CONNOR LA ROSA y DONATO PASCUAL SAAVEDRA GARATE, veinte años de pena privativa de la libertad; e inhabilitación de cinco años; y, al pago de cuarenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil, cuyo pago deberá ser abonado en forma solidaria por los acusados y el tercero civilmente responsable a favor de los herederos del agraviado.

VIII. ALEGATOS DE LA PARTE CIVIL

La representante de la Parte Civil al hacer uso de la palabra señaló que Eladio Mancilla Calle era padre de siete menores hijos, dirigente del frente de Defensa del Ayacucho, dedicado a la búsqueda de personas desaparecidas por las fuerzas del orden, trabajador artesanal en cuero y maestro de obra y pavimentación del Barrio San Sebastián Huamanga Ayacucho; durante el desarrollo del proceso se ha acreditado que Eladio Mancilla fue detenido el día siete de junio del año mil novecientos noventa, aproximadamente a las nueve de la mañana por personal militar en una camioneta azul con franjas, la misma que fue reconocida en diligencia Fiscal y judicial por la señora Avelina Castilla y posteriormente en audiencia pública por la mencionada persona y por los testigos Angel Mancilla Calle y Wilber De La Cruz Juscamayta; también se encuentra acreditado que al momento que ocurrieron los hechos los procesados formaban parte del Estado Mayor de la Segunda División de Infantería de Ayacucho, quienes habían asumido y ejecutaban operativamente la dirección estratégica y táctica compartiendo el dominio funcional de los hechos en la esfera del mutuo respeto y coordinación de su competencia; la jerarquía y la disciplina estrictamente militar permite inferir que los mandos del máximo nivel junto a mandos intermedio claves garantizaron en sus respectivos espacios de poder el ataque contra todo sospechoso subversivo, tratado como enemigo interno, como el caso de Eladio Mancilla Calle, quien no cesó en indagar las situaciones de personas que eran desaparecidas por las fuerzas del orden. Sobre el contexto se tiene que la detención y posterior desaparición de Eladio se produjo en Huamanga, capital del departamento de Ayacucho. En diciembre de mil novecientos ochentidós se decreta el Estado de Emergencia y con ello el orden interno quedó a cargo del Comando Político Militar con sede en Huamanga. El seis de junio de mil

novecientos ochenticinco se promulgó la Ley veinticuatro mil ciento cincuenta por la cual se confirió a las Fuerzas Armadas el control del orden interno para lo cual se creaba un comando político militar a cargo de un oficial de alto rango, designado por el Presidente de la República. Las atribuciones del comando político Militar era la de asumir el comando de las fuerzas armadas y policiales que se encontraran en la jurisdicción. Si bien es cierto se señala en el informe que a partir de mil novecientos ochenta y nueve hay un cambio de estrategia antsubversiva, accionando no sólo en el ámbito operacional sino también con operaciones psicológicas y de inteligencia, con esta nueva estrategia se hacen avances significativos como lograr el apoyo de la población como se anota en el informe, pero asimismo afirma "las capturas y eliminación" de los sospechosos son más selectivos que antes, las violaciones de derechos humanos aunque menos numerosas se volvieron más premeditadas y sistemáticas. El documento en el que se basaron las acciones contrasubversivas fue precisamente el manual de guerra contrasubversiva, el mismo que obra en autos y que decía aplicarse en toda zona declarada en emergencia, la que fue elaborada por el Ejército peruano en julio de mil novecientos ochenta y nueve, donde se puede ver claramente en el Item doscientos diecisiete página doscientos ochenta y siete, sobre las medidas a tomar una vez producida la captura de los supuestos delincuentes terroristas. Lamentablemente la disposición de remitirlos a la Policía técnica no se cumplía, lo que generó la comisión de crímenes que por su carácter de sistemáticos, son considerados delitos de lesa humanidad. Ayacucho fue conmovida por una serie de hechos imputados a las fuerzas del orden, como la masacre de Chilcahuaycco realizada por el ejército junto a comités de autodefensa, las ejecuciones extrajudiciales del periodista Luis Morales Ortega, de la Alcaldesa de Huamanga Leonor Zamora, de los cuatro miembros de la familia Solier, así como la denuncia de decenas de desaparecidos, hechos atribuidos todos a miembros de las fuerzas del orden. Todos estos acontecimientos hicieron que diversos organismos internacionales señalen que la desaparición forzada de personas en el Perú era una práctica sistemática como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A la fecha de los hechos la localidad de Huamanga se encontraba declarada como zona de emergencia, habiéndose nombrado al acusado Petronio Fernandez Dávila Carnero como jefe Político Militar de la zona, donde ejercía las facultades que les había conferido a los Comandos Políticos Militares. Respecto a la responsabilidad penal del acusado Petronio Baltazar Fernandez Dávila Carnero; se tiene que, a junio del año mil novecientos noventa, ejercía el cargo de Comandante General del Frente, por lo tanto era el responsable del planeamiento, conducción y control de las operaciones antsubversivas; y, le eran remitidos todo los planes operativos, por lo tanto tenía pleno conocimiento del operativo efectuado el siete

de junio de mil novecientos noventa, mediante el cual es detenido y posteriormente desaparecido la víctima Eladio Mancilla Calle. Además Fernández Dávila Carnero en su condición de Jefe Político Militar de Huamanga ejercía el control del orden interno en Huamanga conforme está estipulado en el Manual de Guerra No convencional contrasubversiva ME cuarenta y ocho guión siete y la Ley número veinticuatro mil ciento cincuenta. A mayor abundamiento, a junio de mil novecientos noventa Huamanga era una zona declarada en emergencia, de estricta responsabilidad del ejército. Por otro lado durante el proceso, el acusado Fernández Dávila con el claro propósito de evadir su responsabilidad ha venido sosteniendo que desconocía la detención de Eladio Mancilla Calle; que recién tomó conocimiento con la citación a declarar por el Ministerio Público; sin embargo, el dos de julio de mil novecientos noventa, el mismo acusado Fernández Dávila responde con el Oficio número *cuatrocientos once punto K tres*, al Fiscal que su comando realizó investigaciones e indagaciones determinando que Eladio no fue detenido por personal Militar; sin embargo, sus propios co acusados O'Connor La Rosa y Saavedra Gárate han desconocido que se haya efectuado alguna investigación con dicho fin. Respecto a la responsabilidad penal del acusado Donato Saavedra Garate, se encuentra acreditado que al momento de los hechos ostentaba el cargo de Jefe del Estado Mayor Administrativo, quien tenía como función administrar las grandes unidades, formular y dar órdenes para los elementos administrativos, así como supervisar el entrenamiento de las unidades que controla la subversión. Además tenía a su cargo al G uno que era el personal y al G cuatro que era logística, en este sentido su labor se encontraba orientada a la coordinación y supervisión de las actividades del personal, incluyendo patrulla; y, la logística que ello signifique; ejerciendo el control de los vehículos militares conforme lo ha manifestado en audiencia pública, por lo tanto tenía conocimiento de la detención efectuada en el vehículo militar azul Chevrolet. Respecto a la responsabilidad penal del acusado Raúl O'Connor La Rosa, este al momento de los hechos ostentaba el cargo de Jefe del Estado Mayor Operativo, formulando los planes y órdenes de operación, coordinando las operaciones de combate con las operaciones psicológicas, y tenía bajo su mando al G tres que era instrucción, G dos inteligencia, y G cinco asuntos civiles, se tiene que la fuente mas común que originaba el secuestro y la desaparición de una persona era la información recabada por el servicio de inteligencia; cuando una persona se encontraba vinculada a grupos subversivos o su presencia resultaba incómoda como en el caso de la víctima. Además, la detención de Eladio se efectuó en un vehículo militar reconocido por Avelina Castilla y corroborada por diversas diligencias judiciales como las declaraciones testimoniales de Wilber Armando De La Cruz Juscamayta de fojas setenta y cinco, quien no sólo describió las

características del vehículo sino que además manifestó las características del oficial a cargo del operativo, declaración que coincide plenamente con lo vertido por el testigo Angel Mancilla Calle en audiencia pública. En autos obra el acta de reconocimiento vehicular a fojas ochenta y siete, diligencia que se llevó a cabo el primero de octubre del dos mil dos, es así que cuando se le pregunta a Avelina Castilla si reconoce el vehículo militar en que fue trasladado el agraviado el día de la fecha denunciada dijo: "que si lo reconoce puesto que su esposo se lo llevaron de día y en presencia de la misma". Asimismo en autos obran oficios emitidos tanto por el procesado Petronio Fernandez y Hugo Martinez Aloja, quienes dan por respuesta que efectuaron investigaciones e indagaciones sobre el paradero de la víctima, hecho que no ha sido durante el desarrollo del proceso, pues en autos no obra documento alguno que pruebe que se efectuó dicha investigación e indagación, quedando claro que el único interés de brindar una negativa fue para lograr la impunidad de los hechos. Por otro lado, en audiencia quedó claramente establecido el móvil de la desaparición de la víctima Eladio Mancilla, quien con esforzada labor de ubicar a personas desaparecidas en manos de las fuerzas del orden, coordinando muy cercanamente con la señora Angélica Mendoza de Asparza, conocida como Mamá Angélica, Presidenta de la Asociación Nacional de Familiares de Detenidos y Desaparecidos del Perú ANFASEP y de la madre Covadonga; María Valcárcel Muñiz condecorada este año por la Defensoría del Pueblo; con la declaración de Dario Ventura, actual Presidente del Frente de Defensa de Ayacucho, en audiencia pública ha quedado claramente establecido que en los años noventa ser dirigente era considerado un delito por las fuerzas del orden, razón por la cual eran perseguidos. La desaparición de Eladio Mancilla Calle responde a un patrón de conducta, es así que en los noventa también desaparecen en Huamanga en el cuartel Los Cabitos, Alfonso Aguirre Escalante el ocho de febrero, Constantino Saavedra Muñoz el primero de octubre; y, Guadalupe Ccallocunto Olano, desaparecida el diez de junio. De lo actuado en el proceso se puede afirmar que se ha probado fehacientemente que la detención de Eladio Mancilla Calle fue arbitraria y totalmente ilegal, si bien es cierto en las zonas de emergencia se suspenden determinadas garantías, esta suspensión no puede afectar derechos fundamentales. En la fecha de los hechos por efecto de la declaración de emergencia, había quedado suspendido en muchos departamentos el artículo segundo de la Constitución Política del Perú, por el cual se autorizaba a las fuerzas militares a detener a una persona sin orden judicial; sin embargo, como lo señala la Comisión Interamericana *"No obstante la legitimidad prima facie de esta medida, la facultad de detener no constituye una facultad ilimitada para las fuerzas de seguridad, por medio de la cual pueden proceder a detener arbitrariamente a los ciudadanos. La suspensión de la orden judicial para detener a una persona no implica*

que los funcionarios públicos quedan desvinculados de los presupuestos legales necesarios para decretar legalmente tal medida, ni que se anulen los controles jurisdiccionales sobre la forma en que se llevan a cabo las detenciones". La desaparición forzada de personas es considerada como un delito de lesa humanidad, que por lo general al tratarse de un ataque sistemático, se da a través de aparatos organizados del poder estatal, la desaparición forzada de personas por lo general se produce como consecuencia de una política Estatal contra determinadas personas o grupos de personas, siendo por tanto una de las formas de autoría más común que en estos casos la autoría mediata por dominio en la organización tal y como lo ha señalado la Sala Penal Nacional en el caso Chuschi. Asimismo se tiene que aquel que ejecuta las detenciones de las personas que luego van a ser objeto de desaparición, será autor inmediato de dicho delito, mientras que aquel que sólo da la orden, en muchos casos que sólo transfiere dicha orden, serán considerados autores mediatos del ilícito penal. Por tanto, deben ser considerados autores aquellos que hayan participado de la elaboración del plan para llevar a cabo la desaparición forzada de personas o tengan conocimiento del mismo. En el Informe cincuenta y cuatro guión noventa y nueve caso diez mil ochocientos nueve de Eladio Mancilla y otros, de fecha trece de abril de mil novecientos noventa y nueve, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó: "Que, en el período mil novecientos ochenta y nueve y mil novecientos noventa y nueve, existió en Perú una práctica sistemática y selectiva de desapariciones forzadas, llevaba a cabo por agentes del Estado peruano, o al menos tolerada por dicho Estado. La mencionada práctica oficial de desapariciones forzadas formó parte de la llamada lucha antiterrorista, sin perjuicio de que muchas veces afectó a personas que no tenían nada que ver con actividades relacionadas con grupos disidentes". La Comisión concluye que son ciertos los hechos relativos a la detención y posterior desaparición del señor Eladio Mancilla Calle, ocurrida el seis de junio de mil novecientos noventa, por parte de efectivos del Ejército peruano, tal y como se describe detalladamente en los párrafos dieciséis al veinte del informe. Los hechos y la participación de los acusados está plenamente establecida por ello, solicitan se aplique las sanciones respectivas y se adopte las medidas necesarias a fin de que los responsables que durante este proceso se ha evidenciado, sean procesados de manera efectiva. La Corte Interamericana ha señalado, en reiterada jurisprudencia que una investigación efectiva debe asegurar la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Los hechos están plenamente probados, así como la responsabilidad de los acusados quienes no sólo conocieron de los hechos sino que autorizaron la ejecución del operativo, omitiendo disponer alguna investigación sobre el paradero del agraviado a pesar de

tener múltiples requerimientos de la Fiscalía. Señaló además que el *Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Kordić and Cerkez*, ha considerado que la *responsabilidad por comando*, es de carácter indirecto, en tanto surge como consecuencia del incumplimiento del deber del Superior de prevenir o sancionar un crimen cometido por su subordinado. El acusado es responsable por las conductas de sus subordinados cuando concurren ciertos elementos. Con respecto a las reparaciones, señaló que como consecuencia de las violaciones cometidas; y a fin de reparar en lo posible a las víctimas y a sus familiares, por lo que solicita a la Sala Penal que a través de la sentencia a emitir adopte medidas de reparación como son: Que ordene que se otorgue a favor de los familiares de la víctima una justa indemnización, en la extensión y medida suficientes para compensar económicamente los daños sufridos. Para ello, se debe tener en cuenta la particular gravedad y crueldad de este caso, así como la intensidad de los padecimientos de los familiares y el prolongado sufrimiento derivado del transcurso de más de diecisiete años sin obtener justicia. Las víctimas tienen derecho no sólo al acceso igual y efectivo a la justicia, sino que tienen derecho a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido. La resolución señala que “conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios diecinueve a veintitrés, en las siguientes formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”. Es evidente que la restitución, en este caso no es posible, nada podrá devolver a la víctima a la situación anterior a la violación. La indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que emerjan a consecuencia de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. Los daños materiales y la pérdida de ingresos; es decir el lucro cesante; gastos ocasionados a raíz de la búsqueda e investigación del caso, así como el daño moral. Además que Eladio Mancilla pudo haber apoyado a sus siete hijos y a su familia a salir adelante y encontrar un mejor futuro, ya que si bien es cierto Eladio Mancilla no tenía profesión, se desempeñaba como artesano peletero, trabajo en cuero, por lo que para la cuantificación del lucro cesante debe tomarse en cuenta la remuneración mínima vital que han dejado de percibir, desde el mes siguiente de su desaparición hasta la fecha del inicio del juicio oral, lo cual hacen un total de cincuentitrés mil ochocientos nueve nuevos soles, debiéndose sumar el daño moral así como el daño emergente, cantidad que la representante de la Parte Civil dejó a criterio de la Sala indicando que se debe

tener en cuenta la gravedad del delito. Finalmente refirió que la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, las medidas de satisfacción a favor de las víctimas que sean necesarias, la justicia penal no sólo debe buscar la sanción punitiva, sino la dignificación de la víctima y la reparación del tejido social dañado por las violaciones de los derechos humanos realizadas por el Estado a través de sus funcionarios, siendo importante entender que la persecución penal en lo referente a las violaciones de derechos humanos no sigue necesariamente la misma lógica de la persecución moral. La justicia penal tiene un doble reto como la dignificación de las víctimas y la reconstrucción de las relaciones entre las instituciones del Estado y la ciudadanía, por lo que se solicitó que como medidas de satisfacción dentro de las reparaciones que la Sala debe señalar se tiene Primero: La obligación del Estado a través de las instituciones pertinentes, de continuar con la búsqueda de los restos de las víctimas, su plena identificación y su inhumación de acuerdo a sus costumbres y la de su familia; Segundo: El reconocimiento expreso en la sentencia que se agravio directamente a las víctimas pero que existen otras víctimas indirectas, como son la familia, la que viene sufriendo hasta la actualidad por la desaparición de sus seres queridos: y, Tercero: Que, la sentencia a dictarse por la Sala, incluya en nombre del Estado, la disculpa por hechos que han sido probados en el proceso. Por lo que la Sala debe tener presente al momento de sentenciar.

IX. ALEGATOS DE LA DEFENSA

Que, el abogado defensor del acusado **Petronio Baltasar Fernández Dávila Carnero** expresó que los hechos que se le imputan a su patrocinado por delito contra la Humanidad – Desaparición Forzada, en agravio de Eladio Mancilla Calle, es evidentemente erróneo tanto por lo atribuido por el Ministerio Público así como por la Parte Civil; a su defendido se le imputa cargos sobre hechos que son contextualizados por el Ministerio Público de manera equivocada, tratando de hacer mención del caso vinculándolo con la Comisión de la Verdad; sin embargo, el mismo no está en esa lista y se debe tomar en cuenta que hay que comenzar a destipificar, refiere que el Fiscal durante la exposición de su requisitoria oral desde el inicio contextualizó el caso con las características de la lucha antisubversiva, cuando los hechos se producen en el noventa, año en que ya se había realizado un cambio prácticamente en el año ochenta y nueve; y no por lo dice su patrocinado sino la propia Comisión de la Verdad, después habla de una supuesta cadena de mando que habría generado los hechos, cuya prueba es el Manual del Ejército, el cual establece cuales son las características de la cadena de mando y es claro que la responsabilidad del comando conjunto es administrativa, de corte político, al momento de los hechos el responsable establece que el Comandante

General de Segunda División tenía como funciones esenciales de logística, siendo el Presidente quien tenía el máximo cargo operativo, el rol que se le atribuye a su patrocinado no tiene nada que ver, adicionalmente refiere que hay que tomar en cuenta que estábamos en el momento que el Estado enfrentaba épocas críticas de la subversión y la lógica fue tratar de dividir las funciones del ejército y de la policía, porque el control de seguridad lo tenía cien por ciento la policía, no el ejército; y no tiene razón de ser estos hechos, porque de los casos de Desaparición Forzada casi todos son atribuidos a la policía; todo este contexto permite destruir las bases del Ministerio Público, además a los hechos objeto de conocimiento hay que recordar que la verdad es consensual; que, es indubitable que el señor Eladio Mancilla desapareció, pero la imputación a su defendido no está acreditada, todos los testigos presentados durante el proceso se contradicen de la forma y circunstancias de los hechos, es decir que ellos dijeron que fueron al cuartel Los Cabitos, pero de sus declaraciones ninguno establece que el agraviado fue dirigido al cuartel, sobre la verificación del vehículo, dicho reconocimiento se realizó dos años después de los hechos y es obvio que el Ministerio Público debe haber inducido al reconocimiento, porque mostró solamente un vehículo, y no como se debe realizar un reconocimiento, mostrando varios vehículos de características similares, debiendo también haber preguntado a los testigos previamente a la muestra de los vehículos las características del mismo, para poder determinar si guardan similitud, solamente se le preguntó "si ese era el vehículo", un acta que no ha sido cuestionada por el Ministerio Público, diligencia en la cual no participaron los abogados de la defensa, obviamente para no cuestionar dicha diligencia, en ese orden de ideas ese elemento de prueba carece de valor y un indicio no es una prueba, durante el proceso no se ha podido establecer que el agraviado fue trasladado a Los Cabitos, nada está probado en autos, debiéndose tener en cuenta que no existen pruebas, ya que en virtud a declaraciones contradictorias entre personas que han declarado y que no han sido uniformes, porque señalaban características distintas de las personas que habrían detenido al agraviado para luego desaparecerlo, unos dicen que tenían pasamontañas y otros que no, no permite establecer la veracidad de lo dicho; y, para poder imputar a una persona un delito de gran importancia, este debe estar plenamente acreditado con pruebas idóneas, que a lo largo de la requisitoria oral expuesta por el señor Fiscal así como los alegatos de la Parte Civil mencionan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la Desaparición Forzada, manifestando que resulta aplicable la teoría del hecho, pero para ello se tiene que establecer que existía una organización delictual, que se encuentra al margen del ordenamiento, se debe demostrar que paralelamente había un poder para ordenar desapariciones forzadas y no lo ha desarrollado ni el Representante del

Ministerio Público ni la Parte Civil, no tienen ninguna versión de persona u otra prueba que establezca que se dio la orden para la detención y posterior desaparición del agraviado Eladio Mancilla, adicionalmente se debe demostrar que la orden provino de una autoridad, esta parte exige *dolo*, no cualquier dolo sino de primer grado, tienen que tener la intención de desaparecer a la persona, tendría que haber sido esta persona alguien molesto, hostil, incómodo con la presencia del agraviado; y esta labor tampoco ha sido probada en autos, en virtud a lo que dice la Comisión de la Verdad, las desapariciones no eran realizadas por personal del Ejército sino de la policía, para que una persona pueda ser quebrantada se exige cantidad de elementos de prueba, conforme lo señala el Doctor Cesar San Martín y el Doctor Victor Cubas Villanueva; también habla de pruebas de cargo, si no existen es incólume y la persona tendrá que ser absuelta, establece que el Magistrado tiene que formar convicción absoluta, no puede sospechar que de repente se ha cometido el hecho y condenar, en ese caso deberá absolver, el Fiscal, si está parcializado y sospecha, pero el Magistrado tiene que convencerse de ello. Concluye señalando que la requisitoria oral ha evidenciado inexactitud, no está acorde con los elementos de prueba, habla de prácticas dictatoriales, cuando los Jefes de Estado de aquellas épocas fueron elegidos por el pueblo, no hubo dictadura, además dice que en el cuartel Los Cabitos hubo desaparecidos y muestra un supuesto informe en donde se establece sobre diversos hallazgos de huesos, el mismo que está incompleto y no se puede establecer que son cadáveres a causa de las desapariciones forzadas, eso es una presunción; agregando que el día de los hechos era el día de la Bandera, no había miembro del ejército ausente en la reunión, bajo esos argumentos solicitó que se le absuelva a su defendido de la acusación fiscal y se le declare inocente ya que no se ha acreditado con los elementos necesarios su participación y responsabilidad penal; Que, de otro lado la defensa del acusado **Raul Eduardo O'Connor La Rosa** expone sus alegatos manifestando que para que se quiebre la presunción de inocencia el Representante del Ministerio Público como titular de la acción penal y de la carga de la prueba, conforme lo establecen así los ordenamientos jurídicos pertinentes, es titular de la legalidad, debe presentar pruebas que acrediten fehacientemente la participación y responsabilidad penal de los imputados, que la norma adjetiva establece el procedimiento para llevar a cabo las inspecciones oculares y dentro de este contexto, quien es el titular debe actuar dentro de ese marco; que en autos obra actuaciones efectuadas por el Representante del Ministerio Público, lamentablemente como titular de la legalidad debe separar cuales son las pruebas que se aportan dentro del derecho al debido proceso y derecho a la defensa pero el Representante del Ministerio Público no lo ha efectuado, en autos obran dos documentos que han sido incorporados y

carecen de ese derecho, el derecho de la legalidad y defensa; esos dos documentos han dado pie que el Representante del Ministerio Público y la Sala halla dirigido hacia ese rumbo el proceso, sin haberse hecho una convicción de los hechos, a que me refiero, el primero que obra a fojas ciento veinticuatro y es un exhorto que la defensa en su oportunidad en la oralización de pruebas la observó porque se había incorporado dicho exhorto en donde obran las declaraciones de dos testigos, quienes manifestaron que existía una fuerza conminada y un grupo operativo mixto entre la policía y el ejército y que no se efectuaban dentro de la unidades especiales, a su patrocinado se le preguntó si existía la casa rosada y si se analiza esta prueba, efectivamente datan de años anteriores a los hechos, pues se efectuaron y si se llevaron a cabo ciertas prácticas en diversos lugares pero no tiene relación con los hechos materia de proceso, ya que cuatro años antes de los hechos podrían haberse realizado, el otro documento que han utilizado es el Acta de Inspección Ocular que la defensa observó en la oralización de pruebas instrumentales, ya que para llevarse a cabo dicha diligencia tiene una forma, y si bien es cierto el Representante del Ministerio Público lo ha puesto como prueba válida y ha mencionado que ese documento es una prueba vital, pues se equivoca en ese aspecto, porque contraviene todo principio que es el de la legalidad, no se debió ni siquiera aportar porque previamente para ese tipo de diligencias se deben de preguntar las características a los testigos y mas aún, si en ese momento estaba llevando a cabo una indagatoria, se debió notificar a los abogados defensores de los procesados para que estén presentes y contradecir la versión, por su propio peso no tiene la condición de válidas dichas pruebas, el Representante del Ministerio Público también refiere otra de las pruebas de cargo es haber establecido que si bien es cierto fue utilizado un vehículo azul con el que supuestamente fue detenido y desaparecido el agraviado, en la etapa de instrucción se sabe que las pruebas son actuadas en el acto oral y con relación a los actos que se llevan a cabo dentro de la investigación preliminar y judicial, el padre del agraviado habla de un vehículo color azul, la testigo cónyuge del agraviado Avelina Castilla refiere que era un vehículo de color azul y el testigo De La Cruz establece que no lo reconoce, a pesar que en el acto oral dijo que estuvo cerca de donde estaba el vehículo; es decir, si en las declaraciones de los testigos presenciales éstos no reconocen el vehículo en que los supuestos militares secuestraron al agraviado, entonces cuando se llevó a cabo la inspección esta fue dirigida y de alguna manera sesgada, continuándose con la versión de que el vehículo que intervino a Eladio fue con las características que dieron inicialmente, por ello se observó y sobre el cual tendrá que resolver y no darle la credibilidad del caso, se dice que Eladio era Secretario General de una Asociación encargada de la búsqueda e investigación de personas desaparecidas, que efectuaba constataciones de personas desaparecidas, no obrando

en autos que esta persona verificaba las desapariciones, entonces mal se puede hablar que esta persona era contrario o fastidiaba en la labor antisubversiva, lo que si ha quedado establecido plenamente que era una persona contraria a la ideología de Sendero Luminoso y que era una persona que estaba a favor de la pacificación, que su patrocinado no se encuentra incurso en el delito que se le imputa ya que para tener dentro de la teoría del hecho debe ser un aparato de poder y debe de apartarse de ello y ser un aparato criminal, ello se da en gobiernos dictatoriales, la pregunta es el gobierno de Doctor Alan García ¿era un gobierno dictatorial?, no lo fue, el Ejército no era un aparato del Estado que tenía prácticas criminales, entonces no se puede conllevar a esa figura, en la teoría de dominio se dice que existen grupos con mando de poder y medios para poder cometer los actos materia de dominio de hecho, la defensa quiere establecer que tiene que existir un móvil para que una persona que no es grata sea desaparecida, existen dos escenarios, primero si era una persona dedicada a la pacificación para que cambie el pueblo, era contrario a las normas o intereses ideológicos de Sendero Luminoso, si el móvil era perturbar a Sendero Luminoso; el segundo escenario si era pro senderista, pero los testigos dijeron que no, se sabes y se conoce la forma como es que sendero operaba y captaban y tenía renombre para efectos de captarlos y tener información de ingresarlos y tenerlos dentro de su aparato subversivo y plan de crear zozobra. Eladio Mancilla era contrario, entonces el móvil pudo haber sido Sendero Luminoso, porque ellos realizaban secuestros para adoctrinarlos y porque no pensar que la desaparición se produjo por Sendero Luminoso si existía un móvil, ya era contrario a los procedimientos e ideologías de ellos, refiere que su patrocinado no tenía la condición de operar y disponer la ejecución de operativos de detenciones, por cuanto se establece una línea de comando distinta a la línea de mando, donde el acusado Petronio Fernández Dávila tenía mando directo sobre las bases o batallones en las unidades y éstos a su vez a las propias compañías, se ha establecido con relación a su patrocinado que no tenía poder de comando, no podía disponer que una patrulla o unidad operativa hiciera o dejara de hacer algo, su función era la de efectuar planes y operaciones dirigidas por unidades o destacamentos y elaborar planes de carácter administrativo, el Representante del Ministerio Público se equivoca al decir que la cadena de mando del Estado Mayor no tenía ninguna función de mando sobre las unidades operativas, el señor Representante del Ministerio Público en su requisitoria oral manifestó que una de las pruebas de cargo es el Manual Operativo de Guerra, que establece la palabra "Eliminar", todo lo que es subversivo o ideológico, ¿esta palabra significa matar?, si bien es cierto en el diccionario de la Real Lengua Española y Cabanellas dice que "Eliminar" es alejar, excluir tiene una serie de acepciones, no el texto que aduce que era la base fundamental para efectuar

operativos y destruir a personas, en el supuesto que dicha palabra tiene como significado "matar", entonces quien dio esa orden, esto fue efectuado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, por el Ministro de Defensa y aprobado por el Ejecutivo, el Presidente de la República, entonces la responsabilidad en el supuesto caso, recaería sobre el Presidente de la República que es quien de alguna manera aprobó ello, lo cual no es lógico, esta palabra no significa exactamente matar sino *alejar* a las fuerzas subversivas, *expulsar*, entonces dicho manual y prueba que el señor Representante del Ministerio Público ha aportado no tiene el carácter de valor probatorio, durante el debate oral los testigos en sus declaraciones han referido que el día de los hechos siete de junio de mil novecientos noventa, se produjo paro armado y no fueron a trabajar, también se deja establecido que en su oportunidad se solicitó que se estableciera si se llevó a cabo ese paro armado, y ni el Representante del Ministerio Público ni el Juez han determinado ello, definitivamente son declaraciones de testigos a ruego, es importante dejar establecido que existe en autos y obra a folios ciento veinticuatro un informe de un Representante del Ministerio Público del catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno, en la cual el propio Fiscal refiere que luego de las indagaciones concluye que a pesar de haberse llevado a cabo una investigación no se ha podido establecer que Eladio Mancilla Calle fue detenido por miembros del Ejército, es decir al año de producido el hecho el propio Fiscal emite un informe y en ese establece que el ejército en ningún momento produjo la desaparición, por lo que concluye que no se ha impartido orden alguna, no existe prueba alguna con relación a su patrocinado con los hechos, que hayan ordenado la detención y desaparición del agraviado, lo que si se ha establecido es que los testigos han falseado la verdad y han manipulado los hechos para poder establecer un hecho en contra del acusado, desde el inicio de las investigaciones hasta en el acto oral, en forma uniforme y coherente su patrocinado ha manifestado que no dio orden alguna para la detención y desaparición de esta persona, los testigos han ido variando sus versiones diciendo que eran miembros de la policía o fuerza conminada, que tenían o no pasamontañas, no han tenido uniformidad y coherencia, se debe tener en cuenta además las condiciones personales de su patrocinado quien no registra antecedentes penales, y siempre ocupó los primeros puestos, por lo que solicitó la absolución de los cargos formulados por el Representante del Ministerio Público en su acusación; que a su turno la defensa del acusado **Donato Pascual Saavedra Garate**, señaló que la protección no corresponde a un grupo de personas, sino a toda persona, se habla de una condición inherente, los cargos y elementos probatorios para que se le pueda condenar a su patrocinado; que, en el juicio oral solamente se ha basado en supuestos, indicios, presunciones o en falsas generalizaciones, a una persona a quien se le ha solicitado veinte años de pena

privativa de libertad, se puede condenar por una presunción; al respecto, cabe precisar ¿de qué se le acusa?, ¿cuál es el cargo?, el Representante del Ministerio Público acusa que el siete de junio de mil novecientos noventa, su patrocinado con sus co acusados ordenaron a presuntos miembros del ejército para que vayan a la casa de Eladio Mancilla Calle, lo detengan y supuestamente lo lleven a Los Cabitos con la intención de desaparecerlo, ¿qué elementos probatorios sirven como sustento?, se debe señalar que el derecho a la presunción de inocencia es fundamental, se tiene que establecer fehacientemente la participación y responsabilidad de los imputados, se tiene que acreditar con suficientes y bastantes pruebas para establecer ello, pero al respecto ¿qué se tiene?, sucintamente el sustento del Fiscal son las declaraciones testimoniales de la cónyuge del agraviado, pero habría que señalar que la testigo presencial inicialmente en su indagatoria que rindió ante la presencia del Fiscal quien es el defensor de la legalidad y conforme a las normas tiene valor probatorio, en el punto de quienes fueron las personas que se llevaron a su esposo, inicialmente refiere que los que se llevaron a su esposo fueron las fuerzas combinadas de la policía y militares, pero posteriormente y de manera contradictoria judicialmente y en el juicio oral señala que los que se lo llevaron eran del Ejército, contradiciéndose con lo que señaló inicialmente, al vehículo utilizado para ser transportado el agraviado, a las preguntas formuladas sobre las características. la testigo dijo en su indagatoria que era de azul oscuro, con anaranjado y amarillo, que el otro color era blanco; de igual manera en su testimonial en el Juzgado señala que era azul oscuro, anaranjado y amarillo pero no dijo que también tenía el color blanco, es mas en su preventiva y acto oral antes y en múltiples oportunidades dijo que había visto este vehículo, que era utilizado por miembros del ejército para hacer compras en el mercado, otro testigo refiere que no puede señalar la placa del vehículo, de igual manera en la declaración de Juscamayta, éste en su indagatoria dijo que no podía precisar las características del vehículo, que se encontraba haciendo deporte con su hijo, que vio de reojo los hechos, porque tenía temor, desde la plazuela no pudo determinar si era la persona del agraviado el que se habían llevado, y posteriormente dice que vio el vehículo, en el acto oral dice sufre de miopía y que no tenía puesto los lentes, por otro lado en su declaración de Angel Mancilla dice inicialmente cuando se le pregunta quiénes ingresaron y características del vehículo dijo que era de color azul, vestidos de color verde y que el oficial supuestamente al mando estaba con casaca verde, dijo que estaba en un cuarto y posteriormente dijo que estaba en el pasadizo, que el día de los hechos observó que uno de los sujetos que llevaron a su hermano tenía tres a cuatro galones que brillaban, cosa que no lo ha referido ningún otro testigo, ni la cónyuge, otro elemento como se ha mencionado es el Acta de Reconocimiento Vehicular en la etapa de investigación

preliminar con el Representante del Ministerio Público en donde no estuvo ningún abogado de la defensa, en esa Acta de reconocimiento en el que supuestamente ha reconocido el vehículo, se ha vulnerado el principio de legalidad porque ni siquiera se le pregunta al testigo por las características del vehículo previamente a mostrárselo, una diligencia de reconocimiento vehicular sencillamente sin mostrarles además vehículos de características similares, en concreto esos no son los elementos probatorios para acreditar la responsabilidad penal de su patrocinado, otro elemento la famosa teoría del dominio del hecho, efectivamente si hablamos de la teoría hay presupuestos legales para establecer la configuración de este elemento, respecto de esta teoría la experiencia de la Alemania Nazi, el autor detrás del autor señala en el caso de la Ex Alemania Oriental, el Muro de Berlín, del que estaba detrás del mismo tenía que disparar, podemos equiparar eso con el contexto de la realidad nacional que todos conocemos que ha sido en el año mil novecientos noventa, podemos incurrir que apelándose a la Comisión de la Verdad que desde el Estado había una política sistemática, todos los oficiales al tener esa política resultan ser responsables podemos incurrir en esa falsa verdad. Que asimismo se refirió a las condiciones personales de su patrocinado, debiendo tener en cuenta su calidad personal, tanto a nivel de instrucción y juicio oral donde se ha señalado que prestaron servicios, pero el siete de junio de mil novecientos noventa que era para el Ejército memorable, por la reafirmación del juramento a la Bandera, ellos se encontraban en una acción cívica con otras autoridades, desde la mañana hasta la tarde, ha señalado que como oficial del ejército tenía la función de miembro del Estado Administrativo, de asesoramiento y se encuentra corroborada con lo dicho por sus co acusados, que él era miembro del Estado Mayor Administrativo, logística, economía y han señalado que dada su función no tenía la atribución de ordenar tropas, de salir y hacer operativos sino de asesoramiento; sin embargo, de su patrocinado que conforme a su legajo, se puede apreciar que no tiene ninguna sanción, si se quiere realizar un análisis, entonces por qué se encuentra su patrocinado sentado en el banquillo de los acusados, lo cual se puede concluir sencillamente, no porque haya un elemento probatorio de fuerza probatoria, porque en un momento de su vida eligió la carrera militar y como buen oficial le ordenaron que vaya con la intención de colaborar por la paz social, entonces por ese motivo está en este juicio; motivo por el cual solicitó la absolución de su patrocinado.

X. DEFENSA MATERIAL

1) El acusado **PETRONIO BALTAZAR FERNÁNDEZ DÁVILA CARNERO**, manifestó que se le está procesando por un delito de Lesa Humanidad en la modalidad de Desaparición Forzada que considera injusto, porque durante el proceso por la

desaparición del señor Mancilla Calle en mil novecientos noventa en la ciudad de Ayacucho, no se ha determinado la noción jurídica del crimen de Lesa Humanidad; por cuanto el Estatuto de Roma establece que para tipificar un delito como de Lesa Humanidad, se deben cumplir algunos requisitos o premisas, siendo que se requiere que los actos hayan sido cometidos “como parte de ataque generalizado o sistemático” ¿no fue Sendero quien atacó a la sociedad peruana y por esta razón sus dirigentes han sido encarcelados?. En el presente caso no se han presentado pruebas ni indicios que en Ayacucho y que el Ejército haya hostigado sistemáticamente o en forma generalizada a la población y menos se ha presentado algún caso emblemático; salvo la opinión realizada por la Comisión de la Verdad que no convalida esta premisa para que se configure este tipo de delito. De otro lado refiere, que el ataque haya sido dirigido contra una población civil. En mil novecientos noventa en Ayacucho, el Ejército en ningún momento realizó ataque alguno a la población civil y al contrario, la protegió de los ataques de Sendero; por el contrario se reorganizó su defensa civil o autodefensas como es ahora, siendo que esta premisa tampoco es válida para que se le impute por el delito de Lesa Humanidad. Se debe recordar que el Presidente de la República es la máxima autoridad en su condición de Jefe Supremo de la Fuerza Armada y que el Ministro de Defensa es quien establece las políticas de defensa y no el Comandante General de la segunda División, por tanto tampoco se configura el delito de Lesa Humanidad; en consecuencia, al no cumplirse con los requisitos o premisas establecidas en el Estatuto de Roma, considera que no se le debe procesar por un delito de Lesa Humanidad en la modalidad de desaparición forzada; que respecto a la supuesta desaparición de Eladio Mancilla Calle y en relación a su participación en Ayacucho como Comandante General de la Segunda División en Guerra contra Sendero, por varios años estuvo seguro que había contribuido realmente a la pacificación de Ayacucho; sin embargo, y después de más de quince años, la realidad le dice que está siendo procesado como un vulgar delincuente sentado en el banquillo de los acusados solamente por haber sido designado oficialmente por el Estado como Comandante General de una División y nombrado como Jefe Político Militar por el Presidente de la República con Decreto Supremo; es decir, se le considera que es responsable por ser la cabeza de una organización que como ya lo expresó no lo ha sido y que no se ha comprobado su participación en los hechos; agrega que ha contribuido a la pacificación de Ayacucho porque cuando llega a la “tierra de muertos” y después de haber transcurrido casi diez años de guerra, la estrategia para combatir a Sendero se orientó a separar a la población de este grupo terrorista en base al irrestricto respeto a los Derechos Humanos, darle tranquilidad, consolidar y fortalecer sus organizaciones para lograr el objetivo, lo primero que se hizo fue levantar el “Toque de Queda”, que

inmovilizaba a la población entre las veinte horas y seis de la mañana del día siguiente, y que por haber estado vigente por varios años, no contribuía en forma significativa al logro de la estrategia que se había trazado. Asimismo la participación de la población organizada era fundamental, por eso es que consolidaron, fortalecieron y armaron a la defensa civil, para que sirvieran de guías a los soldados y pudieran defenderse de los ataques de Sendero, todos son testigos de que estas organizaciones fueron fundamentales para lograr la pacificación de Ayacucho y de todo el país. Al estar perseguidos los integrantes de sendero por los soldados en el campo, por la policía en zona urbana y no pudiendo retornar a sus comunidades porque no les permitían las organizaciones de Defensa Civil, había que darles una salida y es así que, mediante una operación psicológica se logró que más de cien hombres entre mandos y combatientes se presentaran a los cuarteles y bases como arrepentidos. La juventud fue también parte de la preocupación y es así que reclutaron cuatrocientos jóvenes de Ayacucho para que sirvieran en el Ejército activo, a quienes se les entregó un fusil y cien cartuchos, ninguno desertó y por el contrario, se evitó que esos jóvenes engrosaran las filas de sendero o se vieran comprometidos con el narcotráfico. Una de las armas psicológicas que disponía Sendero en Ayacucho para dominar a la población y desafiar al Ejército eran los famosos paros armados, temidos por la población porque quien no los acataba amanecía muerto. Esta fue una de las grandes preocupaciones que mediante otra operación psicológica, inicialmente los anularon y posteriormente los erradicaron. Así al finalizar el año levantaron el estado de Emergencia, en la Provincia de Huamanga lo que constituyó un triunfo psicológico contra Sendero y permitió que cada autoridad y funcionario cumpla con sus responsabilidades a plenitud. Prácticamente este hecho, fue el corolario de la estrategia que impusieron al inicio del año mil novecientos noventa a favor de la población y el estado de derecho. Que su caso no obedece a denuncia alguna hecha por parte de la Comisión de la Verdad, sino que obedece al convenio que celebró García Sayán, en su calidad de Ministro de Justicia en el gobierno de Paniagua, que obra en el expediente, con el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Claudio Grosman para reabrir ciento cincuenta casos que por ser insostenibles habían sido abandonados por quienes los patrocinaban, que en forma resumida la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su denuncia respecto a Eladio Mancilla Calle: Caso Diez punto Ochocientos Nueve: Detención – Desaparición de Eladio Mancilla Calle. Como éste, fueron muchos de los casos que García Sayán estuvo de acuerdo en reabrirlos, probablemente con el fin de desacreditar a los defendidos ante la sociedad, desmoralizar a las tropas que actualmente combaten a los narcoterroristas o empañar la imagen del Ejército. Finalmente señala, que en un caso que se determinó la existencia de indicios suficientes para sospechar que un

miembro del ejército había atentado contra los derechos humanos de algunas personas, lo denunció ante la segunda Zona Judicial de acuerdo a la Ley veinticuatro mil ciento cincuenta vigente en ese momento y el Juez Militar ordenó su detención; hecho que se encuentra acreditado en el expediente. Que, este hecho confirma su férrea voluntad con la que condujo el empleo de la fuerza en Ayacucho, respetando los Derechos Humanos de la población a quien defendió de esta lacra comunista.

2) El acusado **RAÚL EDUARDO OCONNOR LA ROSA** señaló está siendo procesado como autor mediato o intelectual por el presunto delito contra la Humanidad en la modalidad de Desaparición Forzada, en agravio de Eladio Macilla Calle; que el proceso en su contra está basado únicamente por el cargo que desempeñaba en mil novecientos noventa como Jefe de Estado Mayor Operativo, por lo que el Ministerio Público considera que en su caso constituía parte de la cadena de mando, de la segunda División de Infantería con sede en la ciudad de Ayacucho, conjuntamente con sus co acusados y según la denuncia fiscal, tendría responsabilidades en la presunta detención del agraviado Eladio Mancilla Calle. Que la Segunda División de Infantería con sede en Ayacucho en el año de mil novecientos noventa, tenía como órganos de línea a cuatro Batallones contra subversivos, un Batallón de Ingeniería y un Batallón de servicios, como órgano de planeamiento y asesoramiento a un Estado Mayor operativo y un Estado Mayor Administrativo y como órgano de control a la Inspectoría. Que, el Estado Mayor, era el principal órgano de asesoramiento del Comandante, es decir el Jefe de Estado Mayor operativo así como cada uno de los miembros que conforman el Estado Mayor no tienen mando directo, sobre las unidades orgánicas, es decir, los batallones que conformaban la segunda división, y tampoco tienen mando directo sobre las unidades operativas o patrullas, que conforman la segunda división. Que, por el cargo que ocupaba de Jefe de Estado Mayor Operativo, formaba parte del órgano de planeamiento y asesoramiento del Comandante General de la Segunda División de Infantería, por lo que no estaba en sus funciones, las capacidades para emitir órdenes a los elementos operacionales de Ayacucho, ni a las personas en forma individual, razones por las cuales de ninguna manera hubiera podido encontrarse involucrado en los hechos investigados, y no haber forzado ni impartido órdenes a otros para ejecutar la detención del agraviado, menos aún ha cooperado en la ejecución de un acto ilegal, desconociendo así mismo quien o quienes han participado en el hecho investigado, imputaciones que obligatoriamente el Representante del Ministerio Público como Titular de la acción penal no ha acreditado con pruebas contundentes. Asimismo señala, que la planificación y organización del trabajo para la lucha contra subversiva de la segunda división de infantería, Ayacucho, que se realizó en el año mil novecientos noventa, se hizo en base a la Directiva del Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas, y a los

planes de operaciones de la segunda Región Militar, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, los miembros del Estado Mayor Operativo, han formulado planes o realizado operativos para la detención ni desaparición del señor Eladio Mancilla Calle, ni de otras personas, militares o civiles, en vista de que esas no eran funciones del Estado Mayor operativo. Refiere que la parte civil ha manifestado hechos meramente subjetivos para responsabilizarlo cuando no existen indicios o pruebas que acrediten su presunta responsabilidad, basándose únicamente en la teoría de la autoría mediata y por los cargos que desempeñaba en la organización de la segunda división de Ayacucho en mil novecientos noventa y no aportando los medios probatorios suficientes que permitan demostrar la responsabilidad individual de la autoría del hecho materia de la denuncia. Para ser considerado autor mediato o intelectual, significa en el derecho penal que la persona que comete el delito o fuerza o induce directamente a otros a ejecutar o coopera a la ejecución por un acto sin el cual no se habría ejecutado, en ese sentido manifiesta que como jefe de Estado Mayor operativo de la Segunda división, no ha cometido los delitos imputados tampoco ha forzado ni ha impartido órdenes a otros para ejecutar el delito menos aún, no ha cooperado en la ejecución por un acto sin el cual no se habría ejecutado. Asimismo, precisa que de haber actuado por su cuenta o por iniciativa propia como autor mediato o intelectual de la presunta detención y desaparición del señor Eladio Mancilla Calle, hubiera cometido el delito de Usurpación de Autoridad. En los numerales diecinueve y veinte del Informe número cincuenticuatro guión noventa y nueve de la Denuncia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso de la Detención y desaparición del señor Mancilla Calle, indica entre otros aspectos, que los familiares de las víctimas efectuaron gestiones ante el Jefe Político Militar de Ayacucho, para conocer su situación y que el durante su gestión como Jefe de Estado Mayor Operativo no tuvo conocimiento en ningún momento de las referidas gestiones. Por otro lado, de las manifestaciones de los testigos a lo largo del proceso en curso, en ningún momento han expresado haberse entrevistado con su persona, tampoco lo mencionan; sin embargo, ha sido incluido en este proceso únicamente por haber ocupado el cargo de Jefe de Estado Mayor Operativo. Que en cuanto a la Presunción de Inocencia, ésta implica que toda condena debe ir siempre precedida por una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas; que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de la condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; por otro lado la carga de la actividad probatoria que pesa sobre los acusados, ésta no existe, carga de acusado sobre la prueba de su inocencia o no participación en los hechos, por lo que la sanción debe estar basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminaciones de la conducta reprochada; agrega que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin

que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; cualquier insuficiencia en el resultado de pruebas practicadas, libremente valoradas por el organismo sancionador, deben traducirse en un pronunciamiento absolutorio, lo que significa que no puede exigirse al acusado la prueba de su inocencia. Asimismo se desprende de lo expuesto, el Principio de la Presunción de Inocencia, el mismo que tiene por finalidad otorgar una garantía eficaz al acusado, a fin de no ser objeto de imputaciones ni sanciones, hasta mientras no se demuestre en el procedimiento legal mediante pruebas suficientes aportadas por el acusador y existiendo la instancia para contradecirla fundamentalmente, de haber incurrido en el tipo de conducta sancionada legalmente. Que por haber desempeñado el cargo de Jefe de Estado Mayor Operativo de la Segunda división, no es aplicable la denuncia penal en su contra como autor mediato o intelectual, porque únicamente cumplía funciones y responsabilidades netamente en el ámbito de Asesoramiento y coordinación del Estado Mayor y en ninguna circunstancia como jefe directo y con capacidad para emitir órdenes a los comandantes jefes de los batallones contra subversivos, patrullas u otras unidades operativas de Ayacucho. Que teniendo en consideración que no existe prueba que demuestra su participación directa o indirecta en la detención y desaparición del señor Eladio Mancilla Calle, y que funcionalmente por no tener mando sobre unidades, patrullas u otros elementos operativos de la Segunda División, no tiene responsabilidad alguna en los hechos motivo de la denuncia, por lo que considera que no sería justo se le sancione como autor mediato o intelectual por el presunto delito contra la Humanidad en la Modalidad de Desaparición Forzada en agravio de Eladio Mancilla Calle, reiterando su inocencia en el delito imputado en su contra solicitando se declare su absolución.

3) El acusado **DONATO PASCUAL SAAVEDRA GARATE** inicialmente aclaró que el Fiscal Provincial de Ayacucho no lo llamó a declarar, por lo que si lo hubiese hecho quizá no estuviera en esta situación en el que se encuentra, el señor Fiscal cuando denuncia tampoco lo cita, se enteró de este proceso cuando el General Petronio le dice que ha sido citado y denunciado, ante ese hecho se constituyó para defenderse, como es de conocimiento desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa fue nombrado por el comando del Ejército como Jefe de Estado Mayor Administrativo de la Segunda División con Sede en Ayacucho y sus funciones están comprendidas en el Reglamento RE Uno guión Cinco "Administración de las Unidades y Reparticiones del ejército". Que el señor Fiscal considera que en la estructura del Ejército Peruano según su ley orgánica, el Jefe de Estado Mayor Administrativo tiene como funciones la Administración de las grandes unidades, formula y da órdenes para los elementos administrativos, supervisa el entrenamiento de las unidades para la contra subversión, a lo que debe aclarar que estas no son las

funciones que desempeñó en Ayacucho en el año mil novecientos noventa; por cuanto: La segunda división de Infantería de Ayacucho es una gran unidad, a la cual fue asignado en el año mil novecientos noventa; no tenía a su cargo la administración de las otras grandes unidades pertenecientes a la segunda Región Militar, como son la división Blindada, la División Aerotransportada, división con sede en Huancayo y la División con sede en Tarapoto, su labor se limitaba sólo al ámbito de la Segunda División de Infantería en Ayacucho, no teniendo ninguna responsabilidad administrativo sobre otras Grandes unidades del Ejército, ni mucho menos sobre otros institutos como son los de la Fuerza Aérea, Marina o Policía Nacional. Que en el Ejército la unidad de Comando, el único que da órdenes es el Comandante y por línea de comando las órdenes van de Comandante a Comandante; en el año mil novecientos noventa trabajó en Ayacucho siendo nombrado Jefe de Estado Mayor Administrativo de la segunda División de Infantería y no tenía potestad de decisión y menos el de dar órdenes administrativas; su función era la de impartir las órdenes a los elementos Administrativos y a las Unidades Subordinadas; que en el ejército a todo comandante, se le asigna una misión y un ámbito territorial en el cual actuará la unidad a su mando, así como el personal y los medios necesarios para el cumplimiento de esta misión. Que en el ámbito administrativo todos los que tienen función administrativa se encargan de que el Comandante General adopte las acciones administrativas mas convenientes, a fin de que todas las unidades que forman parte de la gran unidad, se encuentren con sus efectivos que según el Cuadro de Asignación de personal les corresponda, así como los medios, pertrechos y equipos que según el Cuadro de Organización y equipo les corresponde, lo cual significaba alimentar, vestir y equipar a cerca de seis mil hombres aproximadamente, es decir apoyan para que cada unidad tenga su personal, armamento, munición, equipo y vehículos operativos a fin de que puedan cumplir su misión. El empleo de dicho personal y medios asignados es responsabilidad de los respectivos Comandantes de Unidad; que todo Comandante de Unidad al recibir al personal y medios que les corresponde, lo hace mediante sus respectivos cargos, debidamente firmados por el personal que forman parte de la comisión de entrega y por el personal que forma parte de la comisión de recepción; que todo movimiento administrativo se hace con una orden por escrito firmada por el Comandante General, ya que los documentos escritos y debidamente firmados son los que respaldan y amparan una buena labor administrativa, ante cualquier problema posterior que se pudiera presentar. Que el supervisar el entrenamiento de las unidades para la contra subversión, es una función que está en el ámbito del G Tres Operaciones y no del Jefe de Estado Mayor Administrativo, además en el año mil novecientos noventa nunca ha cumplido esta función. De otro lado, en lo que concierne a los vehículos

administrativos, recalca que en los primeros días del mes de enero de mil novecientos noventa en que se hizo cargo de su puesto, todas las unidades ya tenían asignado el personal y medios que les correspondían, como son el armamento, munición, equipos de comunicaciones, vehículos, en donde se incluía los vehículos administrativos. Hace presente que como su nombre lo indica, estos eran vehículos que normalmente se empleaban en labores administrativas, como lo es el de compra de víveres frescos para las cocinas de Tropa de las unidades a las cuales habían sido asignados. Que estos vehículos, la mayor parte de la población los conoce, ya que diariamente van a los mercados de la localidad donde está acantonada una unidad. La utilización y empleo de estos vehículos, están bajo el mando de los comandantes de unidad; que como Jefe de Estado Mayor Administrativo, sólo tenía asignado un vehículo todo terreno, tipo Willy, de color verde oscuro, con capacidad para tres personas y es al chofer de dicho vehículo al único al cual podía dar órdenes directamente así como a la secretaria asignada a su oficina. Hace esta aclaración en razón de que el comandante general es el que comanda al estado mayor administrativo y como Jefe de Estado Mayor Administrativo asesora, vigilando que el Personal, Logística y economía den cumplimiento a lo ordenado o dispuesto por el Comandante General, con lo que hace hincapié que no ha comandado el Estado Mayor Administrativo, en ningún momento y mucho menos haber dado órdenes, porque ellos saben que esa no era su función de lo contrario lo hubiesen denunciado ante el Comandante General para que adopte las acciones administrativas y disciplinarias que el caso amerite y también hubiera sido denunciado ante el fuero Militar por el presunto delito de Usurpación de Funciones. Que todo militar que tenga conocimiento o se entere de un ilícito penal, ya sean faltas graves o delitos, debe de poner en conocimiento dichos hechos ante el fuero militar y si hubiera pruebas debe efectuar la denuncia correspondiente, en caso de no denunciar estos hechos punibles, uno automáticamente es cómplice de los mismos. Que durante el año mil novecientos noventa, no ha observado, ni detectado ningún ilícito penal en el campo administrativo y mucho menos el ilícito penal, en el cual se le ha involucrado como es el de desaparición Forzada. Agrega que en el año mil novecientos noventa en ningún momento ha recibido orden verbal o escrita de parte del Comandante General ni siquiera en comentario, conversación o insinuación sobre la comisión de un ilícito y mucho menos sobre la presunta captura y desaparición forzada del señor Mancilla Calle. Que, recién se entera de este hecho en el mes de mayo del dos mil cinco, por parte del General Petronio Fernandez, quien le manifestó que él había sido denunciado por la Fiscal Provincial de Ayacucho, ante el Juzgado Provincial de Ayacucho, por los delito de secuestro y desaparición forzada del Señor Eladio Mancilla Calle, como Jefe de Estado Mayor Administrativo y el General O'Connor como Jefe de Estado Mayor

Operativo, habían sido incluidos como co procesados; agrega que se le acusa por el delito contra la Humanidad – Desaparición Forzada, la cual se habría realizado mediante autoría mediata por Dominio de la Organización, a lo cual refiere que como Jefe de Estado Mayor Administrativo, en ningún momento ha tenido mando de tropas y no ha tenido la facultad de decisión y mucho menos la de dar órdenes. Su labor se limitó a asesorar al Comandante General de la segunda División en el ámbito Administrativo que abarcaba los campos de Personal, Logística y Economía. Que en este ámbito administrativo abarcaba al personal militar y civil, solamente de la segunda División, no teniendo ninguna responsabilidad administrativa sobre el personal de la fuerza Aérea, Marina y Policía Nacional que laboraban en Ayacucho. Que según lo declarado por su co procesado, la seguridad de la ciudad de ayacucho estaba a cargo de la Policía Nacional y que en el año mil novecientos noventa, todos los días, excepto domingos y feriados como Jefe de Estado Mayor Administrativo, tenía una hora determinada para hacer parte con el Comandante General y en la que sólo estaban presentes los dos para ver el parte diario administrativo, los demás oficiales de estado Mayor no concurrían a este parte. De igual forma el señor General hacía parte con el Jefe de Estado Mayor Operativo en forma separada y después con el Inspector, no se sabía de qué trataba el señor General con el Jefe de Estado Mayor Operativo o con el Inspector y con las autoridades de Ayacucho y otras personas civiles que lo visitaban. Que se está considerando que el autor mediato puede dar orden a través de un "Aparato de Poder", al estar ubicado en la palanca de un aparato de Poder; que en el año mil novecientos noventa, como Jefe de estado Mayor Administrativo, ha formado parte del Estado Mayor Administrativo de la Segunda división de Infantería, al cual desde ningún punto de vista se le puede considerar, como un aparato de poder ya que su función principal es asesorar al Comandante General, para que cumpla y realice una buena labor administrativa, no estaba facultado a dar órdenes porque el único que daba órdenes es el Comandante General por unidad de comando. Que el siete de junio de mil novecientos noventa, día que se indica se realizó la captura y desaparición del señor Mancilla Calle, estuvo presente desde las siete de la mañana hasta las trece o catorce horas, inicialmente en la ceremonia de Jura a la Bandera en el Cuartel y posteriormente en la ceremonia pública realizada en el Plaza de Armas de Ayacucho, por lo que categóricamente se declara inocente de los cargos que se le imputan.

XI. LA PRUEBA PROCESAL

Es aquella actividad que el Juzgador, posterior a la averiguación de los hechos de la exactitud de las afirmaciones fácticas de las partes procesales, mediante su comparación con las afirmaciones obtenidas a través de diferentes medios de prueba;

la actividad probatoria es distinta a la actividad de investigación, ya que ésta tiene como finalidad posibilitar que las partes realicen afirmaciones en torno a los hechos investigados; la prueba procesal es una actividad de comprobación, es decir, de verificación de las pruebas lo que se pretende es que el juzgador se convenza de la exactitud positiva o negativa de las afirmaciones formuladas por las partes.

XII. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Al término del Juicio oral el Colegiado considera **que ha sido debidamente acreditado que:** **1)** El agraviado Eladio Mancilla Calle fue detenido en su domicilio el siete de junio de mil novecientos noventa, por personas con vestimenta y armas militares. **2)** Que los testigos señalan no haber identificado a los acusados presentes como las personas que intervinieron en la detención del agraviado. **3)** Que el agraviado no ha sido ubicado desde la fecha de la detención acontecida el siete de junio de mil novecientos noventa; **4)** Que, el acusado ***Petronio Baltazar Fernandez Davila Carnero*** en el año mil novecientos noventa fue Comandante General de la Segunda División de Infantería, habiendo desempeñado el cargo de Jefe Político Militar; ***Raúl Eduardo Oconnor La Rosa***, en el año de mil novecientos noventa, fue Jefe del Estado Mayor Operativo tenía a su cargo el Departamento del G dos y ***Donato Pascual Saavedra Garate***, tenía el cargo de Coronel EP. Jefe del Estado Mayor Administrativo; **Que de otro lado no se ha acreditado fehacientemente:** **1)** Que, los acusados en su condición de oficiales superiores hayan impartido la orden de detención del agraviado; **2)** Que los testigos en el juicio oral como son Adelaida Arones Palomino quien señaló que los efectivos militares se encontraban usando chompas tipo Jorge Chávez, no recordando si éstos tenían pasamontañas; en tanto el testigo Wilber Armando de la Cruz Juscamaita señala no recordar si los efectivos han usado pasamontañas, mientras que la esposa del agraviado ***Avelina Castilla Peralta de Mancilla***, señaló en las diligencias preliminares en su manifestación ante el representante del Ministerio Público obrante a fojas cincuentiséis, indicó que el grupo de efectivos estaba compuesto por una ***fuerza combinada de policías y militares***, mientras que a nivel judicial, sólo refiere que se trataban de militares quienes detuvieron a su esposo Eladio Mancilla Calle; **5)** que no existe documento u ocurrencia alguna en la cual se haya consignado la detención e ingreso a las instalaciones de la base militar Los Cabitos – Ayacucho, del agraviado Eladio Mancilla Calle; **6)** que no ha sido identificado personal militar oficial ni de tropa que haya intervenido en la detención de Eladio Mancilla Calle el día siete de junio de mil novecientos noventa.

XIII. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Este aspecto comprende la actividad jurisdiccional que debe llevar a cabo el Juzgador por medio de la fuerza probatoria de los medios de prueba; de los diferentes medios de prueba aportados deberá establecer si un documento es auténtico o no, si un testigo es creíble o no, y de la forma se puede concluir la verdad o falsedad de los hechos, rigiendo en nuestro sistema el de la libre valoración de la prueba, que se hace dentro de un marco de legalidad previamente establecido a que debe ajustarse el Juzgador. En este proceso, si bien ha sido acreditado el delito de desaparición forzada, dentro del contexto a que se contrae los acápites **V** y **VI** y se encuentra tipificado bajo el artículo trescientos veinte del Código Penal, la expedición de una sentencia condenatoria debe descansar en las pruebas aportadas en el juicio oral, observando las garantías judiciales y constitucionales que sean consideradas racionalmente de cargo que surja la evidencia de la existencia del hecho típico, como su atribución a la persona imputada que permita destruir el derecho fundamental de presunción de inocencia, inclusive considerándose excepcionalmente algunos medios de prueba susceptibles de ser aportadas al proceso para ser valoradas, como las pruebas pre -constituidas y pruebas anticipada, inclusive configurándose la prueba indiciaria. No obstante en el caso de autos los procesados han mantenido su posición de no ser responsables de los hechos que se les atribuye, y aún cuando reconocieron que desde sus puestos no intervenían directamente en las detenciones de personas investigadas dentro de la urbe, siendo esta tarea de la policía, a quienes prestaban apoyo de seguridad y que nunca detuvieron al agraviado, lo que se deriva que este Tribunal no llegue a formar convicción sobre su responsabilidad penal de los acusados en la participación en el delito imputado por el Ministerio Público, resultando la aplicabilidad del **principio constitucional del INDUBIO PRO REO**, que difiere del principio constitucional de presunción de inocencia, ya que este principio opera en los casos de ausencia total de pruebas de cargo practicadas con todas las garantías constitucionales y legales, esto es, en los casos en que se carece de soporte probatorio, mientras que en el indubio pro reo se presupone la existencia de esta actividad probatoria de cargo, pero dada la concurrencia de otra u otras pruebas de descargo, no se llega a disipar totalmente las dudas razonables acerca de la culpabilidad del acusado; sin embargo, resultan necesario el esclarecimiento de la desaparición de el agraviado Eladio Mancilla Calle, durante el año de mil novecientos noventa, hecho que se ha acreditado en la presente causa.

XIV. FALLO

Por estos fundamentos, y con arreglo a los artículos doscientos ochentitrés doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, los integrantes de la Sala Penal Nacional, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia

que la ley faculta, **FALLA: ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a **PETRONIO BALTAZAR FERNÁNDEZ DÁVILA CARNERO, RAÚL EDUARDO O'CONNOR LA ROSA, DONATO PASCUAL SAAVEDRA GARATE**, por el delito contra la Humanidad – Desaparición Forzada, en agravio de Eladio Mancilla Calle; **MANDARON** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se proceda con arreglo a ley, y se archive provisionalmente el presente proceso; con conocimiento del Juez de la causa; **DISPUSIERON** Que se remitan copias certificadas de las actas correspondientes y de los autos pertinentes necesarias a fin de que se prosiga con las investigaciones sobre la desaparición del agraviado Eladio Mancilla Calle, al Fiscal Provincial Penal de Turno para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.-

CLOTILDE CAVERO NALVARTE
Presidenta

JIMENA CAYO RIVERA SCHEREIBER
Vocal

MARIA LUZ VÁSQUEZ VARGAS
Vocal y DD